



Bogotá D.C., junio 20 de 2023

Honorable

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Dr. Humberto López Narváez

Carrera 57 No. 43-91 Complejo Judicial “Aydée Anzola Linares”, Piso 6

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (60-1) 555-3939 Ext. 1027

Ciudad

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 11001-33-35-027-**2022-00483**-00

Demandante: OSCAR GUATEQUE CRUZ

Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Universidad Distrital “Francisco José de Caldas”

Asunto: Contestación de la demanda

Respetado Señor Juez,

ANDRÉS MAURICIO HURTADO BENITEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL “FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS”**, conforme al memorial de poder allegado al momento de descorrer traslado sobre las medidas cautelares solicitadas en el presente caso, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar dentro de la oportunidad legal, la demanda de la referencia. Para tal efecto, procedo en los términos que pasan a verse:

RESPECTO DE LOS HECHOS

Respecto de los hechos PRIMERO. NO NOS CONSTA, en tanto no tenemos acceso a esta información y ni las razones que expone.

Respecto del hecho SEGUNDO. ES CIERTO.

Respecto del hecho TERCERO. ES CIERTO.





Respecto del hecho CUARTO. ES CIERTO.

Respecto del hecho QUINTO. ES CIERTO.

Respecto del hecho SEXTO. ES CIERTO.

Respecto del hecho SÉPTIMO. ES CIERTO.

Respecto del hecho OCTAVO. NO ES CIERTO. La interpretación y posterior aplicación de la norma es ajustada a derecho atendiendo al principio de legalidad

Respecto del hecho NOVENO. NO NOS CONSTA. De conformidad con la documentación aportada se validaron 22 días, a decir desde el 9 de febrero de 2022 hasta el 1 de marzo de 2022.

Respecto del hecho DÉCIMO. NO NOS CONSTA, en tanto no tenemos acceso a esta información y ni fuimos la entidad que se relaciona con la expedición del documento.

Respecto del hecho UNDÉCIMO. NO NOS CONSTA. Al ser una extensión del hecho anterior se reitera que no tenemos acceso a esta información y ni fuimos la entidad que se relaciona con la expedición del documento.

Respecto del hecho DÉCIMO SEGUNDO. Es parcialmente cierto. Si bien el aspirante cuenta con dichos títulos de pregrado y posgrado los mismo no implica una convalidación por EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA de conformidad con el Decreto 1083/2015.

Respecto del hecho DÉCIMO TERCERO. NO NOS CONSTA, en tanto no tenemos acceso a esta información y ni fuimos la entidad que se relaciona con la expedición del documento.

Respecto del hecho DÉCIMO CUARTO. NO ES CIERTO. La aplicación de las equivalencias contenidas en el parágrafo segundo del artículo 3° del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAE – Migración, solo tiene aplicación para el Cargo de Profesional Universitario y Especializado a partir del Grado 12 y nivel Asesor y Directivo, lo cual NO es el caso de la OPEC a la que aspira. Por tanto, no es posible que el concursante se haya creado una confianza legítima ya que la misma debe tener una base legal y hechos positivos de la actuación que la sustenten.





Respecto del hecho DÉCIMO QUINTA. ES CIERTO.

Respecto del hecho DÉCIMO SEXTO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien el actor impugnó la sentencia, las valoraciones respecto de la efectividad de la sentencia no son objeto que nos concierna. Además, se dejó expreso, por parte del demandante, la confesión sobre no contar con los requisitos exigidos, a saber, la EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

Respecto del hecho DÉCIMO SEPTIMO. NO NOS CONSTA. La decisión de recurrir al incidente es una decisión volitiva que depende exclusivamente del accionante.

Respecto del hecho DÉCIMO OCTAVO. NO NOS CONSTA. El accionante no plasmó la identificación de la misma por lo que no fue posible su constatación. Sin embargo, se recuerda que la jurisprudencia es un criterio auxiliar y no un hecho.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Previo a nuestro pronunciamiento, considero apropiado transcribir el petitum de la demanda, así:

- 1. Declarar nulo el Acto Administrativo Respuesta a reclamación Fase VRM Número No. 514962764 del 19 de agosto de 2022 proferido por la CNSC y la Universidad Distrital FJC, mediante el cual se resolvió la reclamación presentada por el actor, y que a través de la página web del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad (en adelante SIMO-CNSC), determinó INADMITIDO en el concurso de méritos de Entidades del Orden Nacional EON/2020-2.*
- 2. Como consecuencia, para el restablecimiento del derecho, las entidades convocadas reconocerán y modificarán la condición de inadmitido a la de ADMITIDO permitiendo que mi poderdante continúe en el mentado concurso.*
- 3. Ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil tener como válidos los certificados y documentos aportados en la fase de inscripción para acreditar la experiencia, estudios y competencias laborales relacionada con el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-08 al cual está postulado el actor, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.*

Como apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (UDFJC) me opongo a la prosperidad de las anteriores pretensiones en relación con mi representada porque se basan en una supuesta defraudación de la “confianza legítima” la cual no tuvo





lugar en tanto la UDFJC rigió su actuar por el principio de legalidad¹, mediante estas no se desconocieron derechos subjetivos adquiridos del demandante en tanto son pronunciamientos de trámite y los documentos en los que basa su reclamación el demandante corresponden a la aplicación del principio de planeación por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (UAEMC) en la etapa precontractual.

Reparando en lo último, incluso, en caso de encontrarse probada alguna vulneración, esta sería atribuible a otra entidad distinta a mi representada. De conformidad estas premisas, los argumentos y las excepciones que las sustentan se proponen en las líneas que siguen,

PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE CONVOCATORIA

El principio de legalidad implica la sujeción de la administración pública a la ley que la habilita para actuar dentro de un marco jurídico determinado y limita dicha actuación a través de la concesión de potestades. Las normas reguladoras «[...] obligan tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes»² En este caso corresponde a la aplicación de mandatos constitucionales y legales (cuestiones sustanciales) a los que están sujetos los concursos de méritos, en virtud del cual las actuaciones que se realicen en aquellos han de ejecutarse con base en los parámetros de la convocatoria.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en tanto la entidad encargada de administrar el concurso de méritos,

“debe elaborar una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación»³.

¹ Entidades del Orden Nacional – EON/2020-2, el Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 el anexo 20212010020946.

² Corte Constitucional, sentencia SU-466 de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia T-90 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.





El numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria define la Experiencia como los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de la profesión, arte u oficio y para ello diferencia entre Experiencia Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

Al respecto define la Experiencia Profesional y la Experiencia Profesional Relacionada en los siguientes términos:

“j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

(...)

l) Experiencia Profesional Relacionada: Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

Así las cosas, si bien aporta título profesional válido para el requisito mínimo de educación, no es posible aplicar la equivalencia solicitada por el accionante basándose en la aplicación del Decreto 1083 de 2015⁴ en tanto esta corresponde a: “Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional”; en otras palabras, esta tiene lugar cuando el aspirante pretende acreditar dos años de experiencia profesional.”

Siendo así podemos concluir que la solicitud de equivalencia relativa a las ESPECIALIZACIONES EN DERECHO PÚBLICO Y ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL expedidas por la Corporación Universitaria Republicana, solo podría otorgar una experiencia profesional de dos (02 años), y lo exigido para cumplir el requisito mínimo de experiencia corresponde a veintiún (21) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, pues ese no es el alcance que se le ha dado a esa norma.

⁴ Artículo 2.2.2.5.1. del mencionado Decreto:

“Parágrafo 1°. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto”.

Artículo 2.2.2.5.1, Decreto 1083 de 201 establece lo siguiente:

“(…) El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- . Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,
- . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. (...)“





En ese orden de ideas el accionante NO acreditó el requisito mínimo de experiencia, en tanto con los documentos aportados solo fue posible certificar 22 días de experiencia profesional relacionada, desde el 9 de febrero de 2022 hasta el 1° de marzo de 2022, como Profesional Universitario 2044-08 en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAE – Migración, tiempo que a todas luces es insuficiente para cumplir con los veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.

De igual manera, es menester precisar que la aplicación de las equivalencias contenidas en el parágrafo segundo del artículo 3° del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAE – Migración, solo tiene aplicación para el Cargo de Profesional Universitario y Especializado a partir del Grado 12 y nivel Asesor y Directivo, lo cual NO es el caso de la OPEC a la que aspira.

De otra parte, en cuanto al folio de experiencia acreditado como Oficial de Migración en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAE – Migración desde el 01 de febrero de 2013 hasta el 08 de febrero de 2022, no es posible tenerla en cuenta como experiencia profesional⁵ relacionada, en la medida en que la misma certifica el desarrollo de actividades del nivel técnico de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3671 de 2021 Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales UAE – Migración.

En ese orden de ideas, se debe poner de manifiesto lo que señala el numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria establece las Condiciones Previas a la Etapa de Inscripciones en cuyo literal c) dispuso: *“c) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la convocatoria.”*

La carrera administrativa definida en el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 como un sistema técnico de administración de personal para garantizar la eficiencia de la administración pública y, a su vez, ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público; exige el ingreso y permanencia de los empleos de carrera administrativa con base en el mérito, mediante procesos de selección objetivos con cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, imparcialidad, transparencia, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficiencia y eficacia, los cuales constituyen un

⁵ El artículo 2.2.2.2.3 del Decreto 1083 de 2005 hace referencia a las funciones de los empleos de acuerdo con el nivel jerárquico, en los siguientes términos: “Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.”





aval para los participantes, así como para la elección de los candidatos que mejor se adecuen al perfil del empleo.

Para ello, la Universidad Distrital en desarrollo del objeto del contrato anteriormente mencionado, en cumplimiento del principio de legalidad, ha observado las condiciones, requisitos y términos establecidos tanto en el Acuerdo y Anexo de la Convocatoria, como los principios que rigen el mérito y el acceso a los cargos públicos, garantizando los derechos de todos los aspirantes.

INEXISTENCIA DE DERECHOS ADQUIRIDOS NI CONFIANZA LEGITIMA

Naturaleza jurídica del Acto Administrativo del que se pretende la nulidad

La publicación de los resultados de la VRM del 18 de julio, al igual que el Acto Administrativo “*Respuesta a reclamación Fase VRM No.514962764 del 19 de agosto de 2022*”⁶, cuya nulidad se pretende, no definen la actuación. En consecuencia, constituyen actos de trámite como lo ha señalado la Corte Constitucional:

“Los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación.(...) Solamente la conformación de la lista de elegibles que debe adoptarse mediante acto administrativo, define la situación jurídica de los participantes, puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron. Durante las etapas del concurso, tan sólo tiene una expectativa de pasarlo.”⁷

En el mismo sentido, la jurisprudencia se ha establecido en diferentes casos cuando un pronunciamiento de una entidad puede consolidar derechos adquiridos, situación que debe ser protegida en aplicación de la confianza legítima, y cuando solo existe la mera expectativa de estos.

En reciente sentencia de la Sala de Casación Penal de La Corte Suprema de Justicia y en relación con la convocatoria 27, en Sentencia del 21 de enero de 2020⁸, se mencionó que:

⁶ Mediante el cual se resolvió la reclamación presentada por el actor y lo determinó INADMITIDO en el concurso de méritos de Entidades del Orden Nacional EON/2020-2.

⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-945-09.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicación No. 108654 / STP119-2020, Expediente 11001-02-30-000-2019-00877-00. M.P. Eugenio Fernández Carlier. 21 de enero de 2020





“(…) Además de lo anterior, debe tenerse de presente, como bien lo señaló la parte accionada, que dada la etapa en la que se encuentra el proceso de Convocatoria No. 27 a la que se inscribió el actor, no es viable predicar el desconocimiento de derechos adquiridos. En materia de concursos, hasta tanto no quede en firme la conformación de la lista del Registro Nacional de Elegibles, los aspirantes solo cuentan con una mera expectativa y no con un derecho consolidado.

Criterio expresado también en CSJ STP14209-2017 de 6 de septiembre de 2017, reiterado en CSJ STL13399-2018 de 9 de octubre de 2018 en el que se indica:

«Es evidente que a los promotores del amparo no es viable dispensarles alguna protección, pues actualmente no existe ningún derecho que esté siendo objeto de amenaza, ya que lo único que tienen, es la expectativa o posibilidad de llegar a uno de los puestos de carrera de la Rama Judicial, pues no hacen parte de los integrantes del registro de elegibles de la Convocatoria No. 22, para los cargos de Jueces Civiles del Circuito, quienes en principio son quienes se encontrarían en una situación de peligro ante su legítimo y verdadero derecho a ocupar las vacantes para las cuales concursaron».

Asimismo, pero esta vez en una decisión relacionada con la decisión de repetir al prueba y la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 18 de febrero de 2021⁹, indicó que:

“(…) Así, en un proceso público de concurso de méritos, solo se consolidará un derecho adquirido para quienes hayan obtenido un espacio en la lista de elegibles y, por consiguiente, la aprobación o superación de las etapas previas a la conformación a esta suponen una mera expectativa.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos mencionados anteriormente la publicación de los resultados de la VRM del 18 de julio, al igual que el Acto Administrativo “*Respuesta a reclamación Fase VRM No.514962764 del 19 de agosto de 2022*”¹⁰, al ser un actos de trámite y no un acto definitivo o la consolidación de la lista de elegibles en el concurso de méritos, no pueden ser objeto de acciones contencioso-administrativas y no otorgan algún tipo de legitimidad por activa al demandante. Adicionalmente, por su naturaleza solo podrían llegar a herir mera posibilidad del actor de llegar a uno de los puestos de carrera de la UAEMC

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A Sentencia del 18 de febrero de 2021. Radicación 11001-03-15-000-2020-05134-00

¹⁰ Mediante el cual se resolvió la reclamación presentada por el actor y lo determinó INADMITIDO en el concurso de méritos de Entidades del Orden Nacional EON/2020-2.





siendo inviable predicar el desconocimiento de derechos adquiridos debido a la etapa del proceso.

Documentos emitidos por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (UAEMC) corresponden la aplicación del Principio De Planeación en etapa precontractual

Es de conocimiento público que el principio de planeación, propio de la actividad contractual del Estado, impregna cada una de sus fases en el iter contractual, incluyendo la precontractual, a través del cual se busca materializar otros principios como el de transparencia o economía, mediante el eficiente uso de los recursos públicos en su tarea por satisfacer el interés general.

Es un deber legal de la entidad realizar todos los estudios necesarios y pertinentes antes de dar inicio a un proceso de licitación pública, en este caso concurso de méritos, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia el Consejo de Estado, por ejemplo, mediante sentencia proferida el 19 de junio de 2008, en la cual se observa que:

*“Dentro de los principios capitales que de antaño han informado la actividad contractual del Estado, ocupa especial lugar el de economía, una de cuyas manifestaciones es la planeación. Por virtud de ésta **la entidad estatal contratante está en el deber legal** (ley 80 de 1993 numerales 7, 12, 25 y 26 del artículo 25, e inciso segundo del numeral 1º del artículo 30) **de elaborar, antes de emprender el proceso de selección del contratista, los estudios completos y análisis serios que el proyecto demande, los cuales inciden en la etapa de formación del contrato y en forma –si se quiere más significativa- en su etapa de ejecución.**”¹¹*

Por tanto, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC para poder celebrar el Contrato con la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, la cual posteriormente expidió el Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021¹² “Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2” y el anexo 20212010020946 “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito” del concurso Entidades del Orden Nacional 2020-2, tuvo que estudiar la viabilidad tanto financiera como económica de este proceso de selección. Para ello, debió adelantar distintos estudios donde se analice cada uno de los factores técnicos, financieros y jurídicos que inciden en el mismo para garantizar un

¹¹ Sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de junio de 2008, exp. AP-19001-23-31-000-2005-00005-01, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹² Corregido y modificado por diferentes Acuerdos





nivel de diligencia propio y esperable de la administración antes de dar inicio al acto de apertura del concurso además de adelantar cualquier otra actividad que sea pertinente.

De la “Certificación sobre el cumplimiento de la totalidad de los requisitos por parte de los empleados de carrera administrativa que se inscribieron en la modalidad de ascenso, conforme la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, fechada a los 18 días del mes de febrero de 2022, firmada por el Subdirector de Talento Humano de la UAEMC Dr. Jaime Elkim Muñoz Riaño¹³”, valorada como parte de estos estudios, podemos afirmar que:

- i) Se emitió en ocasión de aplicar el principio en el marco de la etapa precontractual del contrato estatal que se pretende celebrar para cada uno de los cargos ofertados en la modalidad de ascenso, no corresponde a un resultado final o la lista de elegibles.
- ii) La UEAMC, valora y manifiesta de manera general que “*Existen servidores con derechos de carrera administrativa que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados al concurso*” sin hacer afirmaciones particulares sobre el demandante.
- iii) Fue expedido por la UAEMC, entidad distinta a la que realizó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos-VRM, por tanto, no se encuentra probado que se fundamente de manera exclusiva en documentación idéntica a la valorada por la UDFJC en el proceso de VRM. Adicionalmente, al referirse solo a los funcionarios que se encontraban inscritos podemos asumir que ya se habían aportado los documentos pertinentes para continuar con el proceso de Valoración de Requisitos Mínimos efectuado por la UDFJC.
- iv) Mi representada, quien de conformidad con las reglas del concurso era la entidad competente para realizar la VRM dentro de la Convocatoria “Entidades del Orden Nacional 2020-2 – Unidad Administrativa Especial Migración Colombia”, sólo puede tener en cuenta para la etapa de VRM los documentos oportunamente allegados por los concursantes, dentro de los que no se encontraba este documento emitido por la UAEMC.

Teniendo en cuenta el análisis anterior podemos concluir que no existe vulneración a la “confianza legítima” puesto que las pretensiones del demandante sustentadas sobre este documento, a través del cual el accionante pretende aducir la configuración de la misma, desconoce que el estudio realizado por la UAEMC es sólo uno de los múltiples estudios que conforman la fase previa o preparatoria del Concurso, un eslabón dentro del conjunto de

¹³ Emitida a solicitud de los funcionarios de carrera administrativa





elementos necesarios para materializar el mismo, por consiguiente, no resulta razonable que a partir de esa etapa se configuren expectativas legítimas o derechos subjetivos adquiridos, aún más, si se entiende que la fase en la que se expidió dicho certificado no es la fase definitiva. Y en caso de que hubiese configurado cierto nivel de confianza esta no sería atribuible a la UFJDC en tanto esta expidió el documento y no le fue aportado para su valoración, por lo que no le sería exigible tenerlo en consideración.

Declaratoria de desierto del concurso

Frente a lo referido por el demandante, es necesario recordar que, a la fecha, a través de la Resolución No 4002, del 7 de marzo del 2022, “*Por la cual se declara desierto el concurso en la modalidad de ascenso para seis (6) vacantes de seis (6) empleos, de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, ofertadas a través del Proceso de Selección No.1539 de 2020- Entidades del Orden Nacional 2020-2*” se ha declarado Desierto el concurso de mérito en la Modalidad de Ascenso para los empleos ofertados por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por tanto, no se han consolidado expectativas legítimas ni derechos adquiridos, únicamente existen meras expectativas frente a las cuales no es posible predicar la existencia de un perjuicio.

Frente a este punto el Consejo de Estado se ha manifestado en diferentes ocasiones, afirmando que:

*“(...) No está demostrada la existencia de un perjuicio de tal gravedad o inminencia que obligue al juez de tutela a asumir alguna medida urgente o impostergable para conjurarlo, aunado a que **al no haber sido expedida lista de elegibles para el cargo al cual aspiró, la actora sólo tenía una mera expectativa.** (...)”* (Resaltado propio)¹⁴

Adicionalmente, indica que:

*“(...) [L]as listas de elegibles que se conforman luego de haberse agotado la totalidad de etapas del concurso son inmodificables una vez se encuentran en firme, por ende, **quien ocupa el primer lugar de la lista tiene ya no una mera expectativa, sino un derecho adquirido únicamente para ser nombrado en el cargo para el cual concursó, siempre que exista la vacante definitiva del cargo de carrera.** (...)”* (Resaltado propio)¹⁵

Y en una tercera oportunidad señala que:

*“(...) para la Sala **el hecho de que al actor le haya sido permitida la inscripción y, con ello, hubiera podido presentar la prueba de conocimientos y la prueba***

¹⁴ Consejo de Estado, Secretaría General, Proceso 11001-03-15-000-2017-01960-01(AC), C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. 14 de diciembre de 2017

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Proceso 25000-23-25-000-2012-01635-01, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. 14 de febrero de 2019





psicotécnica, antes de que se superara la etapa de revisión de documentos, **de ninguna manera puede entenderse como un hecho que hubiese generado una expectativa legítima en aquel sobre su continuidad en el concurso**, pues las reglas del concurso, cuya observancia es inexcusable para las partes involucradas conforme la jurisprudencia antes transcrita, eran claras respecto al orden en que se desarrollarían las fases del mismo (...)" (Resaltado propio) ¹⁶

Conforme a lo anterior los actos demandados, al no ser considerados actos definitivos en los términos del art. 43 de la ley 1437, que la lista de elegibles el único Acto Administrativo que producirá una expectativa legítima en caso de concurso de mérito, y que la misma únicamente genera expectativas legítimas en los eventos en que exista la vacante definitiva del cargo de carrera al cual fue elegido, se tiene entonces que los actos administrativos demandados por el convocante no podrían generar expectativas legítimas, mucho menos derechos adquiridos. Lo invocado por el demandante corresponde a meras expectativas, y ni siquiera sobre la posibilidad de continuar el en el concurso para pertenecer a la lista de elegibles, pues aún podría ser excluido en alguna de las etapas clasificatorias posteriores, como lo son la prueba escrita. Atendiendo al caso específico, debido a que el concurso se declaró desierto, no solo no se configuró un derecho adquirido para el demandante sino para ninguno de los postulados.

Conclusiones

Como ya se expuso, los actos administrativos demandados no confieren derechos adquiridos por cuanto se tratan de meros actos de trámite que genera solo una mera expectativa a los concursantes dentro de un concurso de méritos, y ante los errores en dichas actuaciones administrativas las autoridades deberán realizar las correcciones, modificaciones o cambios que consideran convenientes para la salvaguarda de la actuación administrativa y de los derechos fundamentales.

Por otro lado, tampoco se irrespetó el principio de confianza legítima, pues si bien es cierto que la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse; sin embargo, lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones o cambios que consideran convenientes para la salvaguarda de la actuación administrativa y de los derechos fundamentales, más aún cuando dicha confianza no tiene un sustento lógico y en el mejor de los casos fue creada por otra entidad.

RESPECTO DE LA PETICIÓN

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Proceso 54001-23-33-000-2017-00652-01, Número de Radicado 2113632. C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. 25 de mayo de 2018





Respetuosamente solicito al despacho se sirva desestimar las pretensiones de la demanda, en particular, por cuanto la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no ha vulnerado ni amenazado los derechos invocados en la demanda; por el contrario, la actuación por ella desplegada, ha buscado proteger en igualdad de condiciones, los derechos tanto del universo de concursantes, como de la comunidad que finalmente se verá beneficiada de la escogencia de los concursantes.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan como pruebas las que reposan en el expediente y por Documentales:

- Informe OFICIO OJ -632 – 23.

ANEXOS

La mencionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Para los efectos de la Ley 2213 de 2022, la presente contestación junto con sus anexos será remitida a los correos electrónicos anunciado como correo de notificaciones de la parte demandante y demandada en: guatequeabogado@outlook.es
oscar.guateque@migracioncolombia.gov.co occiaudidores@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

La UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y el suscrito, podemos ser notificados a través de los siguientes correos electrónicos: info@rdcabogados.com
amhurtadob@rdcabogados.com y notificacionjudicial@udistrital.edu.co

De los Honorables Magistrados, cordialmente,

**ANDRÉS MAURICIO HURTADO
BENITEZ**

C.C. No 1.110.591.665 de Ibagué
T.P. No. 379.521 del C.S. de la Jud.
amhurtadob@rdcabogados.com



Doctor

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

JUEZ VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:	Contestación de demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.	11001-33-35-027-2022-00483-00
Demandante:	Oscar Guateque Cruz
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

KAREN GISSELT GUTIÉRREZ PEÑA, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en adelante CNSC, al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica¹; de manera respetuosa me dirijo a su despacho a través del presente escrito, de manera respetuosa, me permito CONTESTAR LA DEMANDA dentro del contencioso objetivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

1. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

Se transcriben así:

(...)

1. *“Declarar nulo el Acto Administrativo Respuesta a reclamación Fase VRM Número No. 514962764 del 19 de agosto de 2022 proferido por la CNSC y la Universidad Distrital FJC, mediante el cual se resolvió la reclamación presentada por el actor, y que a través de la página web del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad (en adelante SIMO-CNSC), determinó INADMITIDO en el concurso de méritos de Entidades del Orden Nacional EON/2020-2.*
2. *Como consecuencia, para el restablecimiento del derecho, las entidades convocadas reconocerán y modificarán la condición de inadmitido a la de ADMITIDO permitiendo que mi poderdante continúe en el mentado concurso.*
3. *Ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil tener como válidos los certificados y documentos aportados en la fase de inscripción para acreditar la experiencia, estudios y competencias laborales relacionada con el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-08 al cual esta postulado el actor, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso”.*

(...)

Respecto de las pretensiones me opongo a que se concedan todas las pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio de acuerdo con las razones de hecho y derecho que más adelante expresaré. Quedando probado desde ya que los motivos invocados en el acto administrativo publicado el 19 de agosto de 2022 mediante el cual se emitió respuesta a la reclamación presentada por el demandante en contra de los resultados obtenidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, fue expedido por la Universidad Distrital Francisco José de

1 Poder otorgado por JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, Jefe Oficina Asesora Jurídica conforme Resolución No. 10136 de 06 de octubre de 2021 por la cual se hace un nombramiento ordinario y Resolución No.10259 de 15 de octubre de 2021 por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un servidor del nivel asesor adjuntas.

Caldas, como operador del proceso de selección, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, y con base en el ordenamiento jurídico vigente, aplicable a su situación jurídica, por ende, los cargos de nulidad deberán ser desestimados.

Adicionalmente, dentro del plenario de la demanda el demandante no prueba algún perjuicio ni tampoco una pérdida de oportunidad, en consecuencia, no están llamadas a prosperar las declaraciones y condenas propuestas por la parte demandante.

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA RESPONDO ASÍ:

Al hecho 1: No me consta, ha de probarse en el transcurso del presente litigio.

Al hecho 2: Si es cierto.

Al hecho 3: Si es cierto conforme a la competencia Constitucional y legal la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 2094 de 28 de septiembre de 2021 convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – Proceso de Selección No. 1539 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2.

Al hecho 4: Lo divido así:

Si es cierto, una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito, y la Oportunidad – SIMO, se constató que el señor Oscar Guateque Cruz se inscribió al empleo denominado Oficial de Migración, Código 3010, Grado 16, identificado con el código OPEC No. 170272 ofertado a través del Proceso de Selección Nro. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2.

No es cierto, El demandante no aportó los documentos requeridos por los requisitos establecidos para el empleo al cual participó.

Al hecho 5: No es cierto en la forma como se indica, si bien es cierto el 18 de julio del 2022, fueron publicados los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, lo cierto es que en la Verificación de Requisitos Mínimos realizada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el demandante obtuvo resultado de NO ADMITIDO por el siguiente motivo y no por el que menciona el demandante en el presente hecho: *“El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC.”*, esta información fue puesta en conocimiento al demandante mediante el aplicativo SIMO.

Al hecho 6: Si es cierto.

Al hecho 7: Si es cierto.

Al hecho 8: No es cierto: frente a las equivalencias establecidas en el Decreto No. 1083 de 2015, y como la Universidad Distrital Francisco José de Caldas le indicó al demandante en la respuesta a la reclamación, solo son aplicables a los REQUISITOS MÍNIMOS INICIALES establecidos en el empleo, y no para acreditar la opción adicional requerida en la Alternativa, además, de aplicarse equivalencia serían las correspondientes a los cargos de nivel técnico, pues el cargo al que se presentó el demandante es técnico. De modo que, el título de educación no corresponde a los expresamente requeridos por la OPEC y no es posible la aplicación de las equivalencias solicitadas por el demandante, por cuanto la entidad definió de forma expresa las profesiones específicas que se requieren para el desempeño del empleo de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

Al hecho 9 y 10: ha de probarse en el transcurso del presente litigio, y además es facultad expresa de la entidad nominadora. La comisión Nacional del Servicio Civil no co-administra las plantas de personal de las entidades sobre las que ejerce control y vigilancia.

Al hecho 11: No me consta, ha de probarse en el transcurso del presente litigio.

Al hecho 12: No es cierto en la medida que no es posible compensar el requisito de educación por experiencia y no existe una equivalencia aplicable con la cual el demandante pueda acreditar el cumplimiento de los requisitos, por tanto, a pesar de cumplir con los meses de experiencia relacionada o laboral, no cumple con el requisito de educación establecido.

Al hecho 13: No me consta, ha de probarse en el transcurso del presente litigio, y además es facultad expresa de la entidad nominadora. La comisión Nacional del Servicio Civil no co-administra las plantas de personal de las entidades sobre las que ejerce control y vigilancia.

Al hecho 14: No es cierto en la medida que no es posible compensar el requisito de educación por experiencia y no existe una equivalencia aplicable con la cual el demandante pueda acreditar el cumplimiento de los requisitos, por tanto, a pesar de cumplir con los meses de experiencia relacionada o laboral, no cumple con el requisito de educación establecido.

Al hecho 15: Si es cierto.

Al hecho 16 y 17: No es cierto en la forma como se indica, pues si bien el demandante impugno la decisión emitida en primera instancia por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, instancia que mediante el fallo judicial del 16 de septiembre de 2022, resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados.

Al hecho 18: No es cierto frente al fallo de tutela emitido por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá, el mismo, no deviene vinculante para terceros que no integraron el trámite constitucional.

3. EXCEPCIONES

3.1. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El artículo 161 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

Por su parte, la Ley 640 de 2001², prevé

“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando la parte demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

² Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su turno, el Decreto 1069 de 2015³, contempla:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

(...)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.9. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

(...)

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.

(...)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.11. Culminación del trámite de conciliación por inasistencia de las partes. Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que esta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto de que trata el numeral 7 del artículo 2.2.4.3.1.1.9., de este capítulo, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Verificada la información de audiencias extrajudiciales de la CNSC se tiene que no existe registro alguno de solicitud de conciliación extrajudicial de parte del demandante, frente al acto administrativo que hoy ataca, incluso llama la atención como la parte demandante en el escrito de demanda en el acápite de “Pruebas” no relaciona constancia de la solicitud de conciliación.

Con base en lo anterior, respecto del medio de control incoado por la parte demandante la norma estipuló que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, como es del caso objeto de discusión, no obstante, la parte demandante no lo hizo tal y como se evidencia de la documental aportada como pruebas.

3.2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Sin la intención de reconocer los hechos y pretensiones de la acción interpuesta, es pertinente considerar la declaración de caducidad de los derechos que no se hayan reclamado en el término legal.

En contexto de la declaración sugerida, la caducidad, conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, exige:

“(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

Así pues, es claro que, para los casos en concreto y atendiendo la publicación de los resultados obtenidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos publicada el 19 de agosto de 2022, **ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.**

Atendiendo a lo anterior, hecho el análisis respecto al cómputo de la caducidad, es palmario que los cuatro meses previstos por el CPACA para incoar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra vencido, por lo que es dable concluir que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control incoado.

De esa manera, solicito respetuosamente al despacho se sirva declarar probada la excepción de caducidad propuesta, y en consecuencia, deniegue las pretensiones de la demanda, en relación con mi representada.

3.3. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, establece que, el medio de control de nulidad, procede cuando:

(...)

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. (...).

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...)

De igual manera, el artículo 162 de la misma norma, en el numeral 4, establece que cuando se impugna un acto administrativo debe explicarse el concepto de su violación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que al pretender la nulidad de actos administrativos se deben desarrollar las razones por las cuales el cargo está llamado a prosperar, dado que, es obligación, carga del demandante, exponer el concepto de violación y no dejar al Juez la responsabilidad de “descifrar” el porqué de lo que pretende:

« No puede esta Corporación perder de vista que la Justicia Administrativa es rogada, que los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, y que la primera de las cargas que asume quien acude a ella en sede de anulación de un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.

(...) Esto, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución, y que el juez adquiera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio

dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto.⁴ »

Lo anterior, con su debido soporte constitucional:

«Se trata, como explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-197 de 1999, de una carga mínima razonable y proporcionada, que busca regular y racionalizar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, hacerlo compatible con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial (artículo 95.7 de la Constitución) y garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública.

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente a sin número de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración.⁵»

Del texto de la demanda se evidencia que el apoderado bajo la premisa de “concepto de la violación” pretende hacer ver que la demandada se abrogó competencias que no le correspondían, en cuanto al acto administrativo objeto de pretender su nulidad, pues no se enmarca dentro de ninguna de las causales contenidas en el artículo 137 del CPACA, ya que el demandante en todos y cada uno de sus cargos explica de manera superficial las razones jurídicas por las cuales considera fueron vulnerados las normas en que debía fundarse.

En consecuencia, es importante señalar que el hecho de admitir a un aspirante bajo la premisa de que se puede asumir que cumple un requisito establecido de manera taxativa, sin haberlo acreditado en debida forma, equivaldría a realizar la Verificación de Requisitos Mínimos de una manera distinta a la establecida en las reglas del concurso, desdibujando el carácter objetivo de la Verificación de Requisitos Mínimos, resultando en imprecisiones, injusticias y en líneas generales, se destruirían los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes

Por lo expuesto, no solo no encontramos justificación jurídica a los planteamientos de la demanda, sino, es evidente que lo que se pretende es que se declare la Nulidad de uno acto administrativo que están acorde con la normatividad vigente, simplemente por no estar de acuerdo con sus propias apreciaciones, por cuanto es evidente que los presupuestos fácticos de la demanda no se encuentran enmarcados dentro de los parámetros del artículo 138 del CPACA.

3.4. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL Y CONSTITUCIONAL

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil actuó en estricto cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, en su condición de responsable de la administración de la carrera administrativa.

Debe tenerse en cuenta, que mi poderdante en condición de responsable de la administración de la carrera administrativa, tiene dentro de sus funciones establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades públicas, y cumplir con las respectivas etapas del proceso de selección de conformidad con los términos y condiciones que establezcan la ley y el reglamento.

Sobre la obligación de cumplir lo ordenado en los actos administrativos, teniendo en cuenta la presunción de legalidad que los cobija, el Consejo de Estado ha señalado:

“Así las cosas, resulta innegable entonces la obligación a la que se enfrenta la administración y el administrado de **cumplir lo dispuesto en un acto administrativo, en tanto conserve la presunción de legalidad**, la cual únicamente desaparece con ocasión de su revocatoria directa o en virtud de una decisión judicial”⁶ (Cursivas, negritas y subrayadas nuestras)

Por tanto, le solicito respetuosamente declarar probada la excepción propuesta, y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda.

⁴ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicación 2010-0026001. Consejero Ponente: Doctor Guillermo Vargas Ayala, 5 de mayo de 2016.

⁵ Ibidem

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 12 de marzo de 2015, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

3.5. EXCEPCIÓN INNOMINADA

De conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, formulo la excepción innominada que se llegare a probar dentro de este proceso, la cual solicito se decida en la sentencia.

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

4.1. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – Proceso de Selección No. 1539 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2.

4.2. PARTICIPACIÓN DEL SEÑOR OSCAR GUATEQUE CRUZ EN EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1539 DE 2020 – ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2.

En el marco de Proceso de Selección No. 1539 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2 el demandante se inscribió, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 identificado con el código OPEC No. 170339, ofertado en la modalidad ascenso por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Proceso de Selección No. 1539 de 2020 quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos obtuvo como resultado un estado de “No Admitido”.

4.3. SOBRE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS REALIZADA AL SEÑOR OSCAR GUATEQUE CRUZ.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria precitado, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última "Constancia de Inscripción" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

Así las cosas, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, dispuso que, para el empleo al cual se inscribió el demandante correspondiente Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 identificado con el código OPEC No. 170339 ofertado en el Proceso de Selección No. 1539 de 2020, exigía los siguientes requisitos mínimos frente a lo cual efectuada por la Universidad Distrital fue hecho sobre la documentación aportada por la demandante en SIMO.

El requisito mínimo consiste en:

- **Estudio:** *Título Profesional en la disciplina académica Derecho del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley*
- **Experiencia:** *Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.*

Si bien el demandante aportó título profesional válido para el requisito mínimo de educación, no es posible validar las ESPECIALIZACIONES EN DERECHO PÚBLICO Y ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL expedidas por la Corporación Universitaria Republicana, ya que dicha equivalencia otorga una experiencia de dos (02) años de **experiencia profesional**, y lo exigido para cumplir el requisito mínimo de experiencia corresponde a veintiún (21) meses de **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**.

En ese sentido, de los folios de experiencia cargados para el presente concurso, solo acreditó 22 días de experiencia profesional relacionada, desde el 9/2/2022 hasta el 1/3/2022, como Profesional Universitario 2044-08 en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAE – Migración, tiempo que a todas luces es insuficiente para cumplir con los veintiún (21) meses de **experiencia profesional relacionada**.

Lo anterior fue posible ratificarlo validando la certificación de experiencia aportada por el demandante en SIMO, que contiene la siguiente información:

“(…)

Nivel Jerárquico del Empleo	Empleo	Tipo de Provisión	Fechas en las cuales ha desempeñado el cargo.
Técnico	OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-11	Empleo con derechos de carrera administrativa	• Desde el 01 de febrero de 2013 y hasta el 31 de julio de 2017, asignado al GRUPO DE CONTROL MIGRATORIO ESPECIALIZADO AEROPUERTO ELDORADO.
Técnico	OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-13	Transitoriamente en encargo	• Desde el 01 de agosto de 2017 y hasta el 23 de enero de 2018, asignado al GRUPO DE CONTROL MIGRATORIO ESPECIALIZADO AEROPUERTO ELDORADO.
Técnico	OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-15	Transitoriamente en encargo	• Desde el 24 de enero de 2018 y hasta el 02 de julio de 2018, asignado al GRUPO DE CONTROL MIGRATORIO ESPECIALIZADO AEROPUERTO ELDORADO.
Técnico	OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-16	Empleo titular con derechos de carrera administrativa	• Desde el 03 de julio de 2018 y hasta el 28 de febrero de 2021, asignado al GRUPO DE CONTROL MIGRATORIO ESPECIALIZADO AEROPUERTO ELDORADO.
Técnico	OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-17	Transitoriamente en encargo	• Desde el 01 de marzo de 2021 y hasta el 08 de febrero de 2022, asignado al GRUPO DE CONTROL MIGRATORIO ESPECIALIZADO AEROPUERTO ELDORADO.
Profesional	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-08	Transitoriamente en encargo	• Desde el 09 de febrero de 2022 y a la fecha de expedición de la presente certificación. Asignado a la OFICINA ASESORA JURIDICA

(…)”.

Cabe precisar que la certificación del nivel profesional fue expedida el día 1 de marzo de 2022.

Como se evidencia, el demandante desempeñó empleos de **nivel técnico** desde el 1 de febrero de 2013 hasta el 8 de febrero de 2022, por lo cual la experiencia certificada en el periodo mencionada **no** es válida toda vez que no corresponde a experiencia de nivel profesional, en la medida en que la misma certifica el desarrollo de actividades del **nivel técnico** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3671 de 2021 Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales UAE – Migración.

Aunado a lo anterior, el artículo 2.2.2.2.3 del Decreto 1083 de 2005 hace referencia a las funciones de los empleos de acuerdo con el nivel jerárquico, en los siguientes términos: **“Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.”**

Por lo que, solamente desde el 9 de febrero de 2022 hasta el 1 de marzo del mismo año, ejerció un empleo de nivel Profesional.

Respecto de la aplicación de las equivalencias señaladas en la ley, es pertinente informar que para el caso particular de la OPEC Nro. 170339 a la que se inscribió, el parágrafo del numeral 2.2.2.5.1. del Decreto 1083 de 2015 contempla:

“Parágrafo 1°. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto”.
(Subraya fuera del texto original)

Por su parte, el Artículo 2.2.2.5.1, del Decreto ibídem establece lo siguiente:

“(…) El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- . Dos (2) años de **experiencia profesional** y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o*
- . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,*
- . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. (…)*“

Por tanto, la aplicación de esta equivalencia “*Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional*”; tiene lugar cuando el aspirante pretende acreditar dos años de experiencia profesional simplemente, más NO puede suplir dos años de **experiencia profesional relacionada**, pues ese no es el alcance que se le ha dado a esa norma.

Finalmente, se precisa que, la carrera administrativa definida en el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 como un sistema técnico de administración de personal para garantizar la eficiencia de la administración pública y, a su vez, ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público; exige el ingreso y permanencia de los empleos de carrera administrativa con base en el mérito, mediante procesos de selección objetivos con cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, imparcialidad, transparencia, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficiencia y eficacia, los cuales constituyen un aval para los participantes, así como para la elección de los candidatos que mejor se adecuen al perfil del empleo.

Para ello, la Universidad Distrital en desarrollo del objeto del Contrato de Prestación de Servicios Nro. 104 de 2022⁷, observó las condiciones, requisitos y términos establecidos tanto en el Acuerdo y Anexo de la Convocatoria, como los principios que rigen el mérito y el acceso a los cargos públicos, garantizando los derechos de todos los aspirantes.

Así entonces, admitir a un aspirante bajo la premisa de que se puede asumir que cumple un requisito establecido de manera taxativa, sin haberlo acreditado en debida forma, equivaldría a realizar la Verificación de Requisitos Mínimos de una manera distinta a la establecida en las reglas del concurso, desdibujando el carácter objetivo de la Verificación de Requisitos Mínimos, resultando en imprecisiones, injusticias y en líneas generales, se destruirían los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes.

Entonces, al realizar un cambio y/o modificación en el procedimiento establecido, se estaría actuando en contravía de las reglas del concurso, desdibujando el carácter objetivo con el que deben contar todas las etapas del proceso de selección, resultando en imprecisiones, injusticias y en líneas generales, se destruirían los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes.

En atención a lo expuesto, se evidencia cumplimiento de las reglas del Proceso de Selección Nro. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2.

4.4. SOBRE LA RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL RESULTADO DE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

El Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria, sobre las reclamaciones contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos, establece lo siguiente:

3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

⁷ ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019-INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”. (Resaltado intencional).

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

Los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección Nro. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2, podían presentar reclamación contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos. De manera que, al consultar el aplicativo SIMO, se verifica que el señor Oscar Guateque, hizo uso de su derecho a presentar reclamación por obtener en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos NO ADMITIDO, solicitando lo siguiente:

Nº de solicitud

514962764

Asunto:

Reclamación inconformidad resultados prueba de verificación de requisitos mínimos - UAEMC - OPEC:170339 - Número de evaluación: 483803278

Resumen:

Teniendo en cuenta todo lo expuesto en el documento adjunto en formato pdf, que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC., generen el resultado de admitido y pueda continuar en el CONCURSO surtiendo todas las etapas de la precitada convocatoria.
Ver documento adjunto en formato pdf en el apartado anexos

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en calidad de operador del Proceso de Selección, con fundamento en el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, realizada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y los documentos cargados por el demandante en el aplicativo SIMO al momento de su inscripción, procedió a través de un equipo de profesionales, con los roles de: i) Analista, ii) Auditor y iii) Supervisores, a realizar la verificación sobre su cumplimiento de los requisitos mínimos (estudios y experiencia) exigidos por el empleo al cual participo el demandante

Así las cosas, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, dio respuesta oportuna a la reclamación del demandante CONFIRMANDO LA NO ADMISIÓN, por cuanto no es posible validar las ESPECIALIZACIONES EN DERECHO PÚBLICO Y ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL expedidas por la Corporación Universitaria Republicana, ya que dicha equivalencia otorga una experiencia de dos (02) años de experiencia profesional, y lo exigido para cumplir el requisito mínimo de experiencia corresponde a veintiún (21) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

De otra parte, el señor Oscar Guateque Cruz interpuso acción de tutela con base en su descontento por no haber accedido de manera favorable a la rogativa inicial, pese a que agotó en debida forma el mecanismo diseñado para garantizar sus derechos y le fueron cumplidas sus garantías a cabalidad.

Dicha Acción de Tutela, la cual fue puesta por en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, participación, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y prevalencia del derecho

sustancia; trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., instancia que mediante el fallo judicial del 16 de septiembre de 2022 y notificada a la CNSC el día 20 del mismo mes y año, resolvió:

“(...) PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por ÓSCAR GUATEQUE CRUZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo. (...)”

El señor Oscar Guateque Cruz impugnó la decisión de dicho fallo; trámite que le correspondió por reparto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; instancia que, mediante providencia de segunda instancia del 2 de noviembre de 2022, notificada a la CNSC el mismo día, resolvió:

“(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022 por el Juzgado 6° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. En consecuencia, TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del ciudadano Óscar Guateque Cruz.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Distrital Francisco José Caldas, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, analicen la situación planteada por el demandante y emitan el acto administrativo pertinente que resuelva de manera clara y congruente con la normatividad aplicable, si los títulos de postgrado aportados por el actor en su inscripción, resultan idóneos para la aplicación de la equivalencia por él reclamada, en caso afirmativo, que se le permita continuar en el concurso de méritos al cargo para el que se inscribió. (...)”

Con el fin de dar estricto cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la CNSC, mediante AUTO № 951 del 15 de noviembre de 2022, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal, consistente en tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor ÓSCAR GUATEQUE CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.070.664.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar por intermedio de la Asesora del Proceso de Selección, a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que una vez: “analicen la situación planteada por el demandante” disponer lo necesario para que “emitan el acto administrativo pertinente que resuelva de manera clara y congruente con la normatividad aplicable, si los títulos de postgrado aportados por el actor en su inscripción, resultan idóneos para la aplicación de la equivalencia por él reclamada, en caso afirmativo, que se le permita continuar en el concurso de méritos al cargo para el que se inscribió.”, en estricto cumplimiento de lo ordenado por el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal.

PARÁGRAFO: Como consecuencia del cumplimiento de la orden judicial, y de resultar procedente, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas deberá modificar el estado en el aplicativo SIMO de NO ADMITIDO por el de ADMITIDO en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del señor ÓSCAR GUATEQUE CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.070.664. (...)”

En cumplimiento de lo ordenado, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el 8 de noviembre de 2022, procedió a analizar nuevamente la situación planteada y emitió acto administrativo donde resuelve de manera clara y congruente con la normatividad aplicable, si los títulos de postgrado aportados por el actor en su inscripción, resultan idóneos para la aplicación de la equivalencia por él reclamada, para finalizar concluyendo:

“En aplicación del principio de igualdad, debido proceso y transparencia, no es posible dar una interpretación diferente a las equivalencias cuando es clara la intención del legislador del tipo de experiencia a la que se equipara (Experiencia Profesional) y los lineamientos de la CNSC han sido reiterativos al respecto. Es decir que aplicada la equivalencia prevista en el numeral 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, a cualquiera de las especializaciones cargadas, le otorga efectivamente 2 años de experiencia profesional. Sin embargo, la OPEC 170339 exige es 21 meses de experiencia profesional relacionada, luego no se cumple con el requisito establecido al realizar dicha equivalencia.

Con base en lo anteriormente señalado, analizados nuevamente tanto las certificaciones cargadas en la plataforma SIMO frente a la reglamentación normativa de la Convocatoria y a los lineamientos de la CNSC, se confirma el estado de NO ADMITIDO en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2.

De esta manera, se da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, en marco de la acción de tutela con radicado No. 11001-3109-006-2022-00219- 01.”

Dicha actuación fue comunicada por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el 9 de noviembre de 2022, al señor Oscar Guateque Cruz, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: guatequeabogado@outlook.es, como se presenta a continuación:

De: **Jurídica INPEC Nación** <juridicainpecnacionidexud@udistrital.edu.co>
 Date: mié, 9 nov 2022 a las 12:39
 Subject: Cumplimiento del fallo en Segunda Instancia, proferido el 2 de noviembre de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal.
 To: <guatequeabogado@outlook.es>

Señor Oscar Guateque:

Se adjunta oficio que da cumplimiento a lo ordenado en el fallo en Segunda Instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, del 2 de noviembre de 2022.

—
 Cordialmente.

Jurídica Proyecto INPEC NACIÓN 2

Legal

(1) 323 9300 Ext. 6220

Av. Calle 40a # 13- 09, Piso 8

Edificio UGI, Bogotá

idexud.udistrital.edu.co

—
 Cordialmente.



Jurídica Proyecto INPEC NACIÓN 2
 Legal

(1) 323 9300 Ext. 6220
 Av. Calle 40a # 13- 09, Piso 8
 Edificio UGI, Bogotá
idexud.udistrital.edu.co



123 CUMPLIMIENTO EON_458874348_OSC... (177 K) x

En este sentido se informa que se acreditó el cumplimiento a la orden judicial impartida, en los términos dispuestos por el fallo de segunda instancia emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, se recuerda que el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel PROFESIONAL, Código 2044, Grado 8, identificado con el Código OPEC Nro. 170339, que exige los siguientes requisitos mínimos:

ESTUDIO	Estudio: Título Profesional en la disciplina académica Derecho del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley
EXPERIENCIA	Experiencia: Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.

Con los folios de experiencia cargados para el presente concurso, el demandante solo acreditó 22 días de experiencia profesional relacionada, desde el 9/2/2022 hasta el 1/3/2022, como Profesional

Universitario 2044-08 en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAE – Migración, tiempo que a todas luces es insuficiente para cumplir con los veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.

Lo anterior fue posible ratificarlo validando la ÚNICA certificación de experiencia aportada por el demandante en SIMO, que contiene la siguiente información:

“(…)

Nivel Jerárquico del Empleo	Empleo	Tipo de Provisión	Fechas en las cuales ha desempeñado el cargo.
Técnico	OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-11	Empleo con derechos de carrera administrativa	• Desde el 01 de febrero de 2013 y hasta el 31 de julio de 2017, asignado al GRUPO DE CONTROL MIGRATORIO ESPECIALIZADO AEROPUERTO EL DORADO.
Técnico	OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-13	Transitoriamente en encargo	• Desde el 01 de agosto de 2017 y hasta el 23 de enero de 2018, asignado al GRUPO DE CONTROL MIGRATORIO ESPECIALIZADO AEROPUERTO EL DORADO.
Técnico	OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-15	Transitoriamente en encargo	• Desde el 24 de enero de 2018 y hasta el 02 de julio de 2018, asignado al GRUPO DE CONTROL MIGRATORIO ESPECIALIZADO AEROPUERTO EL DORADO.
Técnico	OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-16	Empleo titular con derechos de carrera administrativa	• Desde el 03 de julio de 2018 y hasta el 28 de febrero de 2021, asignado al GRUPO DE CONTROL MIGRATORIO ESPECIALIZADO AEROPUERTO EL DORADO.
Técnico	OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-17	Transitoriamente en encargo	• Desde el 01 de marzo de 2021 y hasta el 08 de febrero de 2022, asignado al GRUPO DE CONTROL MIGRATORIO ESPECIALIZADO AEROPUERTO EL DORADO.
Profesional	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-08	Transitoriamente en encargo	• Desde el 09 de febrero de 2022 y a la fecha de expedición de la presente certificación. Asignado a la OFICINA ASESORA JURIDICA

(…)”.

Cabe precisar que la certificación del nivel profesional fue expedida el día 1 de marzo de 2022.

Se especifica que, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales procedió a adelantar el Concurso Abierto y de Ascenso de Méritos para proveer las vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, conforme al Manual de Funciones y Competencias laborales vigente de la entidad.

De acuerdo a la documentación aportada por el demandante en SIMO, se evidencia que el demandante desempeñó empleos de nivel técnico desde el 1 de febrero de 2013 hasta el 8 de febrero de 2022, por lo cual la experiencia certificada en el periodo mencionada no es válida toda vez que no corresponde a experiencia de nivel profesional, en la medida en que la misma certifica el desarrollo de actividades del nivel técnico de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3671 de 2021 Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales UAE – Migración.

Aunado a lo anterior, el artículo 2.2.2.2.3 del Decreto 1083 de 2005 hace referencia a las funciones de los empleos de acuerdo con el nivel jerárquico, en los siguientes términos: *“Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.”*

Por lo que, solamente desde el 9 de febrero de 2022 hasta el 1 de marzo del mismo año, ejerció un empleo de nivel Profesional.

Respecto de la aplicación de las equivalencias señaladas en la ley, es pertinente informar que para el caso particular de la OPEC Nro. 170339 a la que se inscribió, el párrafo del numeral 2.2.2.5.1. del Decreto 1083 de 2015 contempla:

“Párrafo 1°. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los

empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto”.
(Subraya fuera del texto original)

Por su parte, el Artículo 2.2.2.5.1, del Decreto ibídem establece lo siguiente:

“(…) El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- . Dos (2) años de **experiencia profesional** y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,
- . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. (…)

Por tanto, la aplicación de esta equivalencia “Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional”, tiene lugar cuando el aspirante pretende acreditar dos años de experiencia profesional simplemente, más NO puede suplir dos años de experiencia profesional relacionada, pues ese no es el alcance que se le ha dado a esa norma.

Con base en lo anterior, se confirma que el demandante Oscar Guateque Cruz, NO CUMPLIÓ con el requisito mínimo de experiencia exigido para el Empleo identificado con código OPEC No.170339, que fue ofertado a través del Proceso de Selección Nro. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2, para proveer una (1) vacante perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Así las cosas, para efectos del Proceso de Selección Nro. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2 todos los aspirantes debían sujetarse a la acreditación de los requisitos mínimos en las condiciones que prevé el Acuerdo No. 2094 de 2021, su Anexos, modificatorios y demás normas aplicables.

Bajo este entendido, se precisa que, la carrera administrativa definida en el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 como un sistema técnico de administración de personal para garantizar la eficiencia de la administración pública y, a su vez, ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público; exige el ingreso y permanencia de los empleos de carrera administrativa con base en el mérito, mediante procesos de selección objetivos con cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, imparcialidad, transparencia, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficiencia y eficacia, los cuales constituyen un aval para los participantes, así como para la elección de los candidatos que mejor se adecuen al perfil del empleo.

Para ello, la Universidad Distrital en desarrollo del objeto del Contrato de Prestación de Servicios Nro. 104 de 2022⁸, observó las condiciones, requisitos y términos establecidos tanto en el Acuerdo y Anexo de la Convocatoria, como los principios que rigen el mérito y el acceso a los cargos públicos, garantizando los derechos de todos los aspirantes.

Además, admitir a un aspirante bajo la premisa de que se puede asumir que cumple un requisito establecido de manera taxativa, sin haberlo acreditado en debida forma, equivaldría a realizar la Verificación de Requisitos Mínimos de una manera distinta a la establecida en las reglas del concurso, desdibujando el carácter objetivo de la Verificación de Requisitos Mínimos, resultando en imprecisiones, injusticias y en líneas generales, se destruirían los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes.

Entonces, al realizar un cambio y/o modificación en el procedimiento establecido, se estaría actuando en contravía de las reglas del concurso, desdibujando el carácter objetivo con el que deben contar todas las etapas del proceso de selección, resultando en imprecisiones, injusticias y en líneas generales, se destruirían los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes.

⁸ **ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019-INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”.** (Resaltado intencional).

En atención a lo expuesto, se evidencia cumplimiento de las reglas del Proceso de Selección Nro. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2.

Además, téngase en cuenta que los demás aspirantes del proceso de selección se debieron sujetar a las mismas condiciones que el accionante, por lo que, acceder a las pretensiones de la demanda implicaría un trato desigual e injustificado.

Finalmente, frente al hecho según el cual manifiesta “*La accionada UAEMC en acto administrativo de encargo señaló “... la Subdirección del Talento Humano, identificó que los siguientes funcionarios poseen la totalidad de requisitos y condiciones establecidas en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 modificado por la Ley 1960 de 2019 y que por lo tanto ostentan el mejor derecho preferencial de encargo, de acuerdo con la revisión de los estudios de verificación de requisitos y las manifestaciones de interés remitidas por los mismos, respecto de los empleos ofertados ...» (Cursiva y subraya fuera de texto original).*” Se especifica que, la verificación de requisitos mínimos efectuada a los documentos aportados por el demandante, no desconoce lo previsto en el párrafo 2 del artículo 13 del Acuerdo de convocatoria, por cuanto como su denominación lo indica, se trata de un requisito adicional que debió acreditar la entidad que haya ofertado vacantes en modalidad ascenso para el presente proceso de selección, según la cual, incluso antes de dar apertura a la primera etapa del concurso (es decir antes de la publicación de las OPEC ofertadas) le correspondía a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la obligación de certificar por cada aspirante el cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, para lo cual el literal g del numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo que establece las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso, hace la siguiente precisión:

*“De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, al Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso **solamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que oferta los respectivos empleos en esta modalidad**, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa, en adelante RPCA, de la CNSC. De no encontrarse activos en el RPCA o de encontrar su registro desactualizado, deberán solicitar a su entidad que tramite ante la CNSC su registro o actualización correspondiente, sin que la no finalización de este trámite sea impedimento para poderse inscribir en este proceso de selección en la modalidad referida. Se aclara que este trámite no aplica para los aspirantes a los empleos ofertados en el presente Proceso de Selección en la modalidad Abierto.”*

Conforme lo anterior, se evidencia que la entidad que ofertó la vacante se ocupó de su responsabilidad de certificar que usted es un servidor público con derechos de carrera en su entidad, sin embargo, esto no genera exclusión de los demás requisitos previstos en el proceso de selección, entre los cuales, para los aspirantes, se encuentra la responsabilidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por el empleo convocado.

Finalmente frente a lo informado por el demandante en relación al señor Alexander Pérez Infante promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, participación, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, prevalencia del derecho sustancial; trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá, bajo el radicado No. 11001-33-35-026-2022-00326-00, instancia que mediante el fallo judicial del 21 de septiembre de 2022 y notificada a la CNSC el día siguiente, resolvió:

“(...) PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del señor ALEXANDER PEREZ INFANTE, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ CALDAS – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA (UAEMC) que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, determinen si los títulos de postgrado en la modalidad de especialización aportados por el señor ALEXANDER PEREZ INFANTE son idóneos para aplicar la equivalencia de los veintisiete (27) meses requeridos como “experiencia profesional relacionada” para el desempeño del cargo Profesional universitario grado 10 código 2044 con al OPEC No. 170289. Para ello, las entidades deberán analizar si los títulos de postgrado en cuestión acreditan la adquisición de conocimientos académicos afines a las funciones del empleo al que aspira el accionante, teniendo como parámetros de evaluación el Manual de Funciones en cuestión y los lineamientos establecidos en los artículos 2.2.2.3.1. a 2.2.2.6.2. del Decreto 1083 de 2015, sin que sea dable la interpretación restrictiva que hasta el momento ha expuesto frente a la norma de las equivalencias descrita en dicha norma.

TERCERO: Las accionadas deberán valorar los títulos de postgrado en la modalidad de especialización aportados por el accionante y sus conclusiones le serán comunicadas mediante acto administrativo, debidamente motivado, que resuelva de fondo sobre su admisión al proceso de selección No. 1539 de 2020. La decisión deberá ser notificada en debida forma al accionante dentro del mismo término de cinco (5) días señalado en el párrafo anterior.

En caso de hallar probada la idoneidad de título académico, las entidades deberán tener por admitido al señor ALEXANDER PEREZ INFANTE en el proceso de selección No. 1539 de 2020 y se mantendrán incólumes las actuaciones adelantadas posteriormente a la etapa de verificación de requisitos mínimos. En caso contrario, aquellas deberán subsanarse en la actuación respecto del accionante. (...)

Con el fin de dar estricto cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá, la CNSC, mediante AUTO № 827 del 27 de septiembre de 2022, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial de primera instancia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá, consistente en tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor ALEXANDER PÉREZ INFANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.147.567.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar por intermedio de la Asesora del Proceso de Selección, a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, disponer lo necesario para que determine si los títulos de postgrado en la modalidad de especialización aportados por el señor ALEXANDER PÉREZ INFANTE “son idóneos para aplicar la equivalencia de los veintisiete (27) meses requeridos como “experiencia profesional relacionada” para el desempeño del cargo Profesional universitario grado 10 código 2044 con al OPEC No. 170289” y “acreditan la adquisición de conocimientos académicos afines a las funciones del empleo al que aspira el accionante, teniendo como parámetros de evaluación el Manual de Funciones en cuestión y los lineamientos establecidos en los artículos 2.2.2.3.1. a 2.2.2.6.2. del Decreto 1083 de 2015”, en estricto cumplimiento de lo ordenado en el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá.

PARÁGRAFO 1: Efectuada la valoración de los mentados títulos, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas comunicará al accionante “mediante acto administrativo, debidamente motivado, que resuelva de fondo sobre su admisión al proceso de selección No.1539 de 2020. La decisión deberá ser notificada en debida forma al accionante dentro del mismo término de cinco (5) días señalado en el párrafo anterior”.

PARÁGRAFO 2: Como consecuencia del cumplimiento de la orden judicial, y de resultar procedente, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas deberá disponer lo necesario para modificar el estado en el aplicativo SIMO de NO ADMITIDO por el de ADMITIDO en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del señor ALEXANDER PÉREZ INFANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.147.567

En este sentido, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, como operador del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, procedió a determinar si alguno de los títulos de postgrado en la modalidad de especialización aportado por el señor ALEXANDER PÉREZ INFANTE acreditaba “adquisición de conocimientos académicos afines a las funciones del empleo al que aspira el accionante, teniendo como parámetros de evaluación el Manual de Funciones en cuestión y los lineamientos establecidos en los artículos 2.2.2.3.1. a 2.2.2.6.2. del Decreto 1083 de 2015”, siguiendo las pautas señaladas en el fallo de tutela.

Así, una vez realizado el análisis del caso, el operador contratado consideró que “a la luz de la perspectiva del fallo los dos títulos tienen relación con las funciones del empleo, en la medida en que las actuaciones que desarrollan los funcionarios públicos deben enmarcarse dentro de los principios de la administración pública y los conocimientos que profundizan el desempeño de la función pública, donde resulta ser fundamental el conocimiento Constitucional y su ejercicio e implementación en todas las decisiones e instancias de la administración.”

Para finalizar concluyendo que: “Con base en lo anteriormente señalado, y acorde con la orden judicial, se procederá a validar el título de Postgrado en modalidad de especialización en Derecho Administrativo que es equiparable a 24 meses de Experiencia Profesional Relacionada; razón por la cual se tomarán 3 meses de la experiencia certificada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para así completar el requisito mínimo correspondiente a 27 meses. Es importante precisar que el tiempo restante será tenido en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes.

Así las cosas, se modifica su estado a **ADMITIDO** en el proceso de selección, para lo cual se procederá a realizar el ajuste en la plataforma SIMO. Las certificaciones adicionales serán tenidas en cuenta en la Fase de Valoración de Antecedentes.”

De conformidad con lo anterior, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas dispuso lo necesario para modificar el estado en el aplicativo SIMO de NO ADMITIDO por el de ADMITIDO en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del señor ALEXANDER PÉREZ INFANTE, en estricto cumplimiento de la orden judicial teniendo en cuenta que debía determinar si los títulos de postgrado en la modalidad de especialización aportados por el señor ALEXANDER PÉREZ INFANTE acreditaban la adquisición de conocimientos académicos afines a las funciones del empleo y de encontrarlas afines, modificar el estado en el aplicativo SIMO, pero en todo caso esto no es una regla aplicable al proceso de selección, pues como se dijo, en este caso se llevó a cabo únicamente en cumplimiento de una disposición judicial.

Por tanto, no deviene vinculante para terceros que no integraron el trámite constitucional, de conformidad con la Ley 270 de 1996⁹, la cual prevé el alcance de las sentencias en el ejercicio del control constitucional:

*“(…) Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio **únicamente para las partes**. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces”* (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, se reitera que las actuaciones adelantadas por la CNSC y la Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales del demandante, habida cuenta lo expuesto, los argumentos de la parte demandante no conducen a establecer una manifiesta y evidente infracción de las normas que se alegan vulneradas¹⁰, haciendo necesario el análisis de fondo del asunto, teniendo en cuenta el material probatorio pertinente y la normatividad aplicable al particular. Por lo tanto, no existe fundamento que permita decretar la suspensión provisional por él solicitada.

De modo que, se debe señalar que el Acuerdo que rige el concurso de mérito indica que inscribirse en el proceso de selección, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección, En este sentido, cabe resaltar que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas la etapas del proceso de selección¹¹.

Con base en lo anterior, se concluye que los hechos en los que se soporta el cargo imputado por el actor no evidencian la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto administrativo observado, lo que conlleva a demostrar que el supuesto fáctico argumentativo presentado no tiene sustento probatorio.

Por lo anterior me permito solicitar al despacho;

5. PETICIÓN

De manera respetuosa, solicito a su Señoría, atendiendo las razones de defensa, **DENEGAR** las súplicas de la demanda.

6. PRUEBAS

Acompaño a la presente contestación los siguientes documentos:

1. Acuerdo de Convocatoria No.2094 de 2021, por medio del cual estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – Proceso de Selección No. 1539 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2.
2. Resolución No. 3671 de 2021 por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

⁹ Estatutaria de la Administración de Justicia

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segundo, Auto de 28 de julio de 2014, Rad. 11001032500020120086300 (2657-2012).

¹¹ Consejo de Estado. Sentencia del 04 de marzo de 2010. M. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. No. De Radicación 05001-23-31-000-2009-01474-01.

3. Reporte de inscripción del demandante al Proceso de Selección No. 1539 de 2020.
4. Reclamación.
5. Respuesta emitida a la reclamación.

7. ANEXOS

Acompaño con la presente lo relacionado en el acápite de pruebas y los siguientes documentos:

1. Poder conferido a mi favor.
2. Resolución No. 3291 de 2021.
3. Resolución No. 3298 de 2021.

8. NOTIFICACIONES

La Comisión Nacional del Servicio Civil y el suscrita recibiremos notificaciones personales en la secretaría de su despacho o en la carrera 16 No 96 – 64 Piso 7 de la Ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 3196746023, correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

De Usted atentamente,



KAREN GISSELT GUTIERREZ PEÑA
C.C. No. 1.014.227.587 de Bogotá
T. P. No. 278.148 del C.S.J.

OAJ

Señores

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Doctora. HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ. Juez

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Expediente No: 11001-33-35-027-2022-00483-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSCAR GUATEQUE CRUZ
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Universidad Distrital Francisco José de Caldas – UDFJC
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA -UAEMC

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

ADRIANA CAROLINA MAESTRE SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.827.686 de Valledupar, abogada con tarjeta profesional No. 337878 expedida por el C. S. de la J., obrando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC**, según poder a mí conferido por el Doctor **CARLOS JULIO AVILA CORONEL**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el cual allego con el fin de que se me reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el Señor **OSCAR GUATEQUE CRUZ**, con fundamento en las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

1.1 FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Desde ahora manifiesto al señor Juez, que me opongo a que se hagan todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos atendibles, como quedará plenamente demostrado en este proceso adelantado ante su Despacho.

Al respecto, se debe destacar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, se estableció que la competencia para adelantar los concursos o procesos de selección es de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin, por lo que la UAEMC no interviene en ninguna etapa del proceso de selección, posteriores, a la publicación de la oferta y los acuerdos, y retoma a través de la Comisión de Personal cuando debe solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa.

Oficina Asesora Jurídica Teléfono: (601) 605 54 54 Ext. 5011 noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
Calle 24ª # 59-42 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454

 @migracioncol

AGDF.07(v1)
F.A. 13/09/2022

Para el asunto en específico, es menester señalar que mediante el Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2”* la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** procede a adelantar el respectivo proceso de selección.

Por lo anterior, el citado proceso **está bajo la directa responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, quien en virtud de sus competencias legales podrá **suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior**. Concretando esto último para el caso particular con la Universidad de Francisco José de Caldas mediante el contrato de prestación de servicios Nro. 104 de 2022, en consecuencia, estas entidades son los responsables adelantar el proceso meritocrático para proveer las vacantes que se ofertaron por parte de la UAEMC, dentro de su planta de personal en el citado proceso de selección.

En ese orden de ideas, tal como lo advierte el demandante, quien pretende a través de la presente actuación contenciosa que se declare nulo el Acto Administrativo: Respuesta Reclamación Fase VRM Nro. 514962764 del 19 de agosto de 2022 proferido por la CNSC y la Universidad Distrital FJC, mediante el cual se resolvió la reclamación presentada por el actor, por lo tanto, los actos que crearon o generaron la situación jurídica al hoy demandante, en virtud de los cuales, consecuentemente quedaría sin derechos de carrera del señor **OSCAR GUATEQUE CRUZ**, provienen de las referidas entidades, y es claro que en ningún momento, esta Unidad emitió un acto administrativo relacionados con la reclamación y resultados sobre las mismas.

En suma, se avizora a lo largo del contenido de la demanda, que la misma está centrada conforme a hechos que se dieron, con ocasión a la inscripción con postulación al cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-08 realizada por el demandante y resultados sobre las mismas; al igual que a la negativa a las reclamaciones efectuadas por la parte actora ante la CNSC y la Universidad Distrital FJC.

Ambas situaciones en las que está plenamente acreditado que esta Unidad **no** tuvo competencia, ni injerencia, razón por la cual mi representada no le asiste responsabilidad alguna, como lo pretende la parte actora; teniendo en cuenta que tanto **los hechos como los fundamentos de derecho a los que hace alusión el apoderado de la parte actora emanan de** la CNSC y la Universidad Distrital FJC.

1.2 FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. De conformidad con la información que reposa en la planta de personal de la Entidad, el señor **OSCAR GUATEQUE CRUZ**, estuvo vinculado en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS” desde el 1 de noviembre de 2002 al 31 de enero de 2013, departamento que fue suprimido mediante Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011 y reglamentado por el Decreto 1303 del 11 de julio de 2014.

Posteriormente, mediante Resolución 0037 del 24 de enero de 2013, fue incorporado a la UAEMC, a partir del 01 de febrero de 2013 en el empleo titular OFICIAL DE

MIGRACIÓN 3010-11, y posteriormente se le efectuó nombramiento en periodo de prueba en el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-16, dado la superación de las etapas del concurso de méritos en el marco de la convocatoria No. 331 de 2015 y sobre el cual ostenta derechos de carrera administrativa.

A la fecha y desde el 09 de febrero de 2022 se encuentra encargado en el empleo Profesional Universitario 2024-08.

No obstante, con respecto a la expresión “situación que le imposibilitaría adquirir experiencia laboral profesional relacionada”, no es cierto ya que de conformidad con el encargo que ostenta en el empleo Profesional Universitario 2024-08, viene adquiriendo experiencia profesional relacionada para el desempeño de empleos de dicha naturaleza.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. El demandante cita la normatividad relacionada con la Ley 1960 de 2019, “*Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*”, la cual en su artículo 2 regla lo siguiente: *El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos*

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO. El demandante cita la normatividad que regula la convocatoria, la cual se rige bajo el acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021, “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2*” y demás modificatorios, así como el anexo del acuerdo de convocatoria No. 20212010020946 “*Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la unidad administrativa especial migración Colombia - proceso de selección no. 1539 de 2020- entidades del orden nacional 2020-2*”.

AL HECHO CUARTO. LA ENTIDAD SE ATIENE A LO PROBADO. La UAEMC no tiene acceso para verificar que ciudadanos se presentan al concurso ni acceso para validar resultados del estudio de verificación de requisitos mínimos y las reclamaciones interpuestas con ocasión a esa verificación, por lo que no tiene competencia legal sobre esta fase. En virtud del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, se estableció que la competencia para adelantar los concursos o procesos de selección es de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ello para tal fin, por lo que la UAEMC no interviene en ninguna etapa del proceso de selección, posteriores a la publicación de la oferta y los acuerdos.

En tal sentido y en virtud de la normativa vigente, la CNSC suscribió con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el contrato N.º 104 de 2022 con el objeto de desarrollar el proceso de selección antes citado, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria, en aras de garantizar a los aspirantes el derecho al debido proceso y de contradicción.

No obstante, la CNSC mediante aviso informativo del 05/05/2023 publicado a través de su página web, informó a los aspirantes y Entidades participantes en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, que la Licitación Pública LP – 001 de 2023, fue adjudicada a la Universidad Libre, nuevo operador que adelantará las etapas: pruebas escritas, de ejecución de conducción, técnico pedagógica y valoración de antecedentes en el marco del proceso.

AL HECHO QUINTO: LA ENTIDAD SE ATIENE A LO PROBADO. La UAEMC no tiene acceso para verificar que ciudadanos se presentan al concurso ni acceso para validar resultados del estudio de verificación de requisitos mínimos y las reclamaciones interpuestas con ocasión a esa verificación, por lo que no tiene competencia legal sobre esta fase, no obstante, se precisa que el día 18 de julio de 2022 a través de la plataforma SIMO, la CNSC emitió los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM.

AL HECHO SEXTO: LA ENTIDAD SE ATIENE A LO PROBADO. La UAEMC no tiene acceso para verificar que ciudadanos se presentan al concurso ni acceso para validar resultados del estudio de verificación de requisitos mínimos y las reclamaciones interpuestas con ocasión a esa verificación, por lo que no tiene competencia legal sobre esta fase; sin embargo, en el marco del proceso, las reclamaciones podían ser presentadas por los aspirantes únicamente a través de SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del día 19 de julio, y desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del 21 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del anexo del acuerdo de convocatoria, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

AL HECHO SÉPTIMO: LA ENTIDAD SE ATIENE A LO PROBADO. La UAEMC no tiene acceso para verificar que ciudadanos se presentan al concurso ni acceso para validar resultados del estudio de verificación de requisitos mínimos y las reclamaciones interpuestas con ocasión a esa verificación, por lo que no tiene competencia legal sobre esta fase; la cual atañe exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y/o Universidad Libre, según corresponda, quienes son autónomas en el desarrollo de las mismas.

AL HECHO OCTAVO: NO NOS CONSTA. Corresponden a apreciaciones del demandante sobre la interpretación que efectuaron la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Comisión Nacional del Servicio Civil con respecto al estudio de las equivalencias definidas en el Decreto 1083 de 2015 y la fuerza legal que pudiere contener el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la UAEMC. Sin embargo, se precisa que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en el artículo tercero de la Resolución 3671 de 2021 “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales” estipuló la aplicación de todas las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, para todos los empleos de nivel asistencial, técnico y profesional hasta el grado 10, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO: Equivalencias. Para todos los empleos de nivel asistencial y técnico y los del nivel profesional hasta el grado 10 se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos para estos cargos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo.

Para los empleos de nivel profesional a partir del grado 12, todos los del nivel asesor y directivo se aplicarán las equivalencias establecidas al final del presente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Lo anterior en armonía con lo expuesto en el artículo 2.2.2.4.5 del Decreto No. 1083 de 2015, el cual señala los requisitos de educación y experiencia establecidos para los empleos del **nivel técnico** así:

Grados	Requisitos generales
01	Título profesional.
02	Título profesional y tres (3) meses de experiencia profesional relacionada.
03	Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.
04	Título profesional y nueve (9) meses de experiencia profesional relacionada.
05	Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.
06	Título profesional y quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.
07	Título profesional y dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.
08	Título profesional y veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.
09	Título profesional y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.
10	Título profesional y veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada.
11	Título profesional y treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.
12	Título profesional y título de posgrado en la modalidad de especialización y siete (7) meses de experiencia profesional

En consecuencia, para acceder al empleo es necesario analizar los requisitos principales y/o las equivalencias establecidas, por lo que, de conformidad con lo previsto en el Manual Específico de funciones de la entidad, se prevé la aplicación de todas las equivalencias del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes.

Adicionalmente, se precisa que durante el cargue de la OPEC dicha observación fue establecida para los empleos de nivel asistencial, técnico y profesional hasta el grado 10 de la siguiente manera: “Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo”.

Por lo tanto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, frente a los requisitos de los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional, le será aplicable lo siguiente, dado que fue autorizado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad:

“ (...)

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,

. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

. Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo;
o

. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por:

. Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo;
o

. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

. Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito.

AL HECHO NOVENO Y DECIMO: LA ENTIDAD SE ATIENE A LO PROBADO. De conformidad con la información que reposa en la planta de personal de la Entidad, el señor **OSCAR GUATEQUE CRUZ** ostenta derechos de carrera administrativa sobre el empleo titular OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-16 y desde el 09 de febrero de 2022 se encuentra encargado en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-08, dado que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

Lo anterior en consonancia a que la Subdirección del Talento Humano, identificó los funcionarios que poseen la totalidad de requisitos y condiciones establecidas en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 modificado por la Ley 1960 de 2019 y que por lo tanto ostentan el mejor derecho preferencial de encargo, de acuerdo con la revisión de los estudios de verificación de requisitos y las manifestaciones de interés remitidas por los funcionarios respecto a los empleos ofertados; no obstante, se precisa que es un tema que no guarda concordancia con el tema objeto de la presente acción, ya que se tratan de dos procesos distintos como quiera que uno es el procedimiento para el otorgamiento de encargos y el otro el ceñido para los concursos de méritos, los cuales mantienen regulaciones diferentes.

AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO. Si bien, el concepto 087451 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, reconoce que la INGENIERÍA AGROINDUSTRIAL hace parte del área del conocimiento de la INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y AFINES, en lo relacionado con la convocatoria a concurso para la provisión de los empleos de carrera, la entidad seleccionó las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de conformidad con las previstas en el núcleo básico del conocimiento del respectivo Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, conforme a las necesidades del servicio y de la institución, dada la facultad concedida por el

parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, tal y como se enuncia a continuación:

*“En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, **o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto.)*

Es así como las entidades autónomamente al momento de definir la OPEC para proveer los cargos del Sistema General de Carrera Administrativa, pueden establecer las profesiones o disciplinas académicas específicas según el Núcleo Básico de Conocimiento definido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad. De allí, es importante aclarar que la OPEC especifica claramente cuáles son las profesiones dentro de dichos Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC requeridas para el empleo a proveer, por lo tanto, esta es clara y exige el cumplimiento de alguna de las profesiones contempladas de forma taxativa, no siendo posible aceptar para el cumplimiento del requisito mínimo de educación cualquier otra profesión fuera de las contempladas, aún si se relacionan con alguno de los NBC, dado que las mismas corresponden a las requeridas por la Entidad en el marco del desempeño de las funciones del empleo y de conformidad con las necesidades del servicio institucionales, en consecuencia de lo anterior, no debe entenderse como una diferencia entre el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales y la OPEC sino como una relación de género (núcleo básico de conocimiento) y especie (disciplinas académicas o profesiones específicas).

AL HECHO DECIMO PRIMERO: LA ENTIDAD SE ATIENE A LO PROBADO.

Conforme al proceso de planeación del actual concurso de méritos que viene adelantando la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para proveer las vacantes definitivas de los empleos de la planta de personal de la UAEMC, se precisa que la Entidad efectuó el cargue definitivo de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC en SIMO, el cual representa el aplicativo dispuesto por la CNSC para efectuar dicha labor, con base en la información contenida en el último Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente en la Entidad, es decir la Resolución 3671 de 2021, detallando los requisitos principales del empleo y las equivalencias aplicables a dichos requisitos, de conformidad con el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto No. 1083 de 2015.

Adicionalmente certificó que existían empleos en modalidad de ascenso, que reunían los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 modificada por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en el entendido que cumplían los siguientes aspectos:

- o Perteneían a la misma planta de personal de la UAEMC;*
- o Existían servidores con derechos de carrera administrativa que cumplían con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso y finalmente;*
- o El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad que cumplían con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso era igual o superior al número de empleos a proveer.*

En virtud de lo anterior, la Entidad certificó que existían servidores públicos con derechos de carrera administrativa, que cumplían con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso en la modalidad de ascenso,

acatando de esta forma, las normas de carrera administrativa y el cumplimiento del mandato de provisión de empleos bajo el principio constitucional del mérito.

No obstante a lo anterior, se precisa que la UAEMC no tiene acceso para verificar que funcionarios o ciudadanos se presentaron al concurso ni acceso para validar documentos aportados ni el resultados del estudio de verificación de requisitos mínimos y de las reclamaciones interpuestas con ocasión a esa verificación, por lo que no tiene competencia legal sobre esta fase, así las cosas, si bien es cierto la Entidad tiene conocimiento de que el funcionario acredita requisitos de educación y experiencia, no tiene acceso ni a competencia para verificar que ciudadanos se presentaron al concurso, ni para conocer el empleo al que se presentaron y ni para validar documentos aportados en el marco de la convocatoria.

Finalmente, se reitera que la UAEMC no tiene injerencia sobre la etapa de verificación de requisitos mínimos, la cual atañe exclusivamente a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Comisión Nacional del Servicio Civil quienes son autónomos en el desarrollo de las mismas.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: LA ENTIDAD SE ATIENE A LO PROBADO. La UAEMC no tiene acceso para verificar que ciudadanos se presentan al concurso ni para validar documentos aportados en el marco de la convocatoria, así como tampoco a los resultados del estudio de verificación de requisitos mínimos y a las reclamaciones interpuestas con ocasión a esa verificación, por lo que no tiene competencia legal sobre esta fase, ya que son la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, las que le reviste dicha facultad, no obstante, se señala que de conformidad con la autonomía administrativa de la Entidad, esta adoptó bajo la Resolución 3671 de 2021 su Manual Especifico de Funciones y competencias Laborales, estipulando la aplicación de todas las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, para todos los empleos de nivel asistencial y técnico, el cual señala en el artículo tercero, lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO: Equivalencias. Para todos los empleos de nivel asistencial y técnico y los del nivel profesional hasta el grado 10 se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos para estos cargos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo.

Para los empleos de nivel profesional a partir del grado 12, todos los del nivel asesor y directivo se aplicarán las equivalencias establecidas al final del presente Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

Adicionalmente, se precisa que durante el cargue de la OPEC dicha observación fue precisada para los empleos de nivel asistencial, técnico y profesional hasta el grado 10 de la siguiente manera: *“Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo”.*

Por lo tanto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 frente a los requisitos de los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional, le será aplicable lo siguiente, dado que fue autorizado en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad:

“ (...)

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

Oficina Asesora Jurídica Teléfono: (601) 605 54 54 Ext. 5011 noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
Calle 24ª # 59-42 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454

 @migracioncol

. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,

. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

. Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o

. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por:

. Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o

. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

. Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito

En consecuencia, para acceder al empleo es viable analizar el requisito principal de forma independiente correspondiente a (mínimo y alternativa) o las equivalencias permitidas, aplicables a los dos requisitos principales, por lo que, de conformidad con lo establecido en el Manual Específico de funciones de la entidad se prevé la aplicación de todas las equivalencias del Decreto 1083 y normas concordantes.

Finalmente, de conformidad con las normas aplicables y el Manual de Funciones laborales de la entidad, para validar si un determinado aspirante cumple con los requisitos de educación y experiencia exigidos para el desempeño de un empleo, se debe entrar a verificar si la persona cumple con los requisitos principales (requisito o alternativa) y de no ser así, se deberá recurrir progresivamente a la aplicación de las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015, adoptadas por la Entidad en el artículo 3° del Manual Específico de funciones, de acuerdo con la totalidad de documentos aportados durante la inscripción a la convocatoria.

AL DÉCIMO TERCERO. ES CIERTO. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en el artículo tercero de la Resolución 3671 de 2021 “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales*” estipuló la aplicación de todas las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, para los empleos de nivel asistencial, técnico y profesional hasta el grado 10, por lo que, en el marco de las fases del concurso de méritos y dentro de su autonomía administrativa, se socializó de manera general a los funcionarios de la Entidad, tanto las etapas del concurso, como la aplicabilidad de las equivalencias del Decreto 1083 de 2015 de acuerdo con el Manual de funciones y competencias laborales, con el fin de facilitar el análisis y decisión personal y particular de cada funcionario frente a los requisitos mínimos de cada empleo.

No obstante, a lo anterior, se señala que el uso e interpretación de la información por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y de la Comisión Nacional del Servicio Civil es ajeno a la Entidad.

AL DÉCIMO CUARTO. LA ENTIDAD SE ATIENE A LO PROBADO. La UAEMC no tiene acceso para verificar que ciudadanos se presentan al concurso ni para validar documentos aportados en el marco de la convocatoria, así como tampoco a los resultados del estudio de verificación de requisitos mínimos y a las reclamaciones interpuestas con ocasión a esa verificación, por lo que no tiene competencia legal sobre esta fase, ya que son la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas, las que le reviste dicha facultad, no obstante, se señala que de conformidad con la autonomía administrativa de la Entidad, esta adoptó bajo la Resolución 3671 de 2021 su Manual Especifico de Funciones y competencias Laborales, estipulando la aplicación de todas las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, para todos los empleos de nivel asistencial y técnico, el cual señala en el artículo tercero, lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO: Equivalencias. Para todos los empleos de nivel asistencial y técnico y los del nivel profesional hasta el grado 10 se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos para estos cargos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo.

Para los empleos de nivel profesional a partir del grado 12, todos los del nivel asesor y directivo se aplicarán las equivalencias establecidas al final del presente Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.”

Adicionalmente, se precisa que durante el cargue de la OPEC dicha observación fue precisada para los empleos de nivel asistencial, técnico y profesional hasta el grado 10 de la siguiente manera: “Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo”.

Por lo tanto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 frente a los requisitos de los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional, le será aplicable lo siguiente, dado que fue autorizado en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad:

“ (...)

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,

. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

. Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o

. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por:

. Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o

. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

. Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito. (...)"

En consecuencia, para acceder al empleo es viable analizar el requisito principal de forma independiente correspondiente a (mínimo y alternativa) o las equivalencias permitidas, aplicables a los dos requisitos principales, por lo que, de conformidad con lo establecido en el Manual Específico de funciones de la entidad se prevé la aplicación de todas las equivalencias del Decreto 1083 y normas concordantes.

Finalmente, de conformidad con las normas aplicables y el Manual de Funciones laborales de la entidad, para validar si un determinado aspirante cumple con los requisitos de educación y experiencia exigidos para el desempeño de un empleo, se debe entrar a verificar si la persona cumple con los requisitos principales (requisito o alternativa) y de no ser así, se deberá recurrir progresivamente a la aplicación de las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015, adoptadas por la Entidad en el artículo 3° del Manual Específico de funciones, de acuerdo con la totalidad de documentos aportados durante la inscripción a la convocatoria.

AL DÉCIMO QUINTO. ES CIERTO. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, tuvo conocimiento de la solicitud de amparo de derechos fundamentales constitucionales interpuesta por el demandante; igualmente, tuvo conocimiento del fallo de septiembre 16 de 2022, por medio del cual se negó tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor **OSCAR GUATEQUE CRUZ**.

AL DÉCIMO SEXTO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Mediante fallo de noviembre 02 de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado 6° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y como consecuencia tutelar el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

No obstante, frente a las apreciaciones de la demandante sobre la interpretación que efectúa la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Comisión Nacional del Servicio Civil con respecto al estudio de las equivalencias definidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, no nos consta como Entidad, dado que a UAEMC no tiene acceso para verificar que ciudadanos se presentan al concurso ni acceso para validar resultados del estudio de verificación de requisitos mínimos y las reclamaciones interpuestas con ocasión a esa verificación, por lo que no tiene competencia legal sobre esta fase.

No obstante a lo anterior, se precisa que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en su artículo tercero de la Resolución 3671 de 2021 “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales*” estipuló la aplicación de todas las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas

concordantes, para todos los empleos de nivel asistencial, técnico y profesional hasta el grado 10.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. NO NOS CONSTA. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, no tiene conocimiento de la negación al cumplimiento de fallo de tutela por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, reiterando que la UAEMC no tiene acceso para verificar que ciudadanos se presentaron al concurso ni acceso para validar resultados del estudio de verificación de requisitos mínimos y las reclamaciones interpuestas con ocasión a esa verificación, por lo que no tiene competencia legal sobre esta fase, no obstante, se señala que la Entidad en su artículo tercero de la Resolución 3671 de 2021 “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales*” estipuló la aplicación de todas las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, para todos los empleos de nivel asistencial, técnico y profesional hasta el grado 10.

AL DÉCIMO OCTAVO. LA ENTIDAD SE ATIENE A LO PROBADO La UAEMC no tiene acceso para verificar que ciudadanos se presentaron al concurso ni acceso para validar resultados del estudio de verificación de requisitos mínimos y las reclamaciones interpuestas con ocasión a esa verificación, por lo que no tiene competencia legal sobre esta fase; no obstante, se reitera que la Entidad en su artículo tercero de la Resolución 3671 de 2021 “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales*” estipuló la aplicación de todas las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, para todos los empleos de nivel asistencial y técnico.

Lo anterior, en concordancia con la información aportado por la subdirección de Talento Humano de esta unidad.

II. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Formulo contra la presente demanda, las siguientes excepciones:

2.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

El artículo 100 del CGP, establece las **excepciones previas** dentro del término del traslado de la demanda y en su numeral 5 consagra la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la cual se entrará a probar y desarrollar a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien pretenda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, deberá tener presente los requisitos previos para demandar.

Así las cosas, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 *del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, establece los requisitos que se deben cumplir antes de la interposición de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con**

restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)(Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, según lo previsto numeral 1, inciso segundo del artículo 161 del CPACA, que en cita indica :

(...) El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Al respecto, es necesario traer a colación el pronunciamiento del máximo Órgano Constitucional, tal como se aprecia en sentencia de Constitucionalidad C-834/13 el citado órgano, concluye que la conciliación extrajudicial en ningún momento elimina la posibilidad de realización de las pretensiones en controversia o que anule la eficacia de las medidas cautelares que quieran solicitarse, al respecto establece lo siguiente:

“ (...) No aprecia la Corte, ni el demandante menciona una razón en concreto, cómo el término de máximo tres meses que prevé la regulación vigente para que sea realizada la audiencia de conciliación –artículos 20 y 35 de la ley 640 de 2001- constituya un obstáculo insalvable que elimine la posibilidad de realización de las pretensiones en controversia o que anule la eficacia de las medidas cautelares que quieran solicitarse. Máxime, se reitera, cuando la regla general es que la parte demandada sea una entidad administrativa o un particular en desarrollo de funciones administrativas que, por consiguiente, representan el interés público; y los que, en cuanto actúan con base en el principio de legalidad previsto en el artículo 6 de la Constitución, tendrían muy reducidas las posibilidades –si es que éstas existen- de realizar acciones tendentes a frustrar de forma definitiva la realización de las pretensiones de la demanda. Por el contrario, es posible que gracias a lo acordado en la audiencia de conciliación sean innecesarias las medidas cautelares, pues se logre la satisfacción de las pretensiones en conflicto.”¹ (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, sustenta la solicitud de la medida cautelar porque se **afectan directa y personal de cientos servidores públicos** de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, que fueron **inadmitidos** en el concurso de méritos de Entidades del Orden Nacional – EON/2020-2 de la CNSC, y por lo tanto, dicha solicitud es la prevista para los **“procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos”**, de lo cual se infiere con meridiana claridad que el solicitante de la medida cautelar desconoce que en el presente caso nos encontramos frente a

¹ Sentencia C-834/13 Magistrado Ponente. Alberto Rojas Rios

una controversia entre partes que tienen intereses subjetivos, y No frente a una controversia que protegen los derechos de grupos plurales de personas.

Consecuente a ello, se pone de relieve que el artículo 88 superior, dispone: “*La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica*” en ejercicio de dicho mandato, el legislador expidió la Ley 472 de 1998, que en el artículo 2 establece que las acciones populares tienen por finalidad (i) evitar un daño contingente; (ii) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos; y (iii) restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.

El artículo 4 enuncia los intereses colectivos que son susceptibles de protección a través de dicha acción. Estos son, entre otros, el goce de un ambiente sano; la moralidad administrativa; el goce del espacio público; la defensa del patrimonio público y cultural; la salubridad pública; los derechos de los consumidores; y la libre competencia económica. No obstante, la Corte Constitucional ha definido que este listado es enunciativo, pues la misma ley determina que también serán intereses colectivos aquellos definidos en la Constitución, las leyes especiales y los tratados internacionales suscritos por Colombia (Sentencia C-215 de 1999, M.P.: Martha Victoria Sáchica).

Como consecuencia lógica de lo anterior, no resulta claro para el demandante que en el presente medio de control No nos encontramos de cara a una controversia en la cual se busque proteger derechos colectivos como lo esgrime en el escrito de demanda y solicitud de medida cautelar.

También, es menester destacar que la medida cautelar que establece el CPACA y en especial la que tiene “**finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos**”, hace referencia a las acciones populares y así lo reconoce la Corte constitucional en Sentencia C-284 de 2014, en este sentido indicó:

“Ahora bien, la Corte estima que el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, al extender la regulación sobre medidas cautelares prevista en el capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de los derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, no viola los artículos 13, 88, 89, 228 y 229 Superiores, por las siguientes razones:

En primer lugar, es importante señalar que la norma demandada no introduce una restricción en los poderes que, antes de la Ley 1437 de 2011, le confirió la Ley 472 de 1998 al juez popular. Como ha señalado el Consejo de Estado, el capítulo XI, Título V, del CPACA no deroga expresa, ni tácita ni orgánicamente los artículos 17 inciso 3, 18 inciso 2, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, que regulan dentro de esta última lo atinente a las medidas cautelares en los procesos por acción popular.[19] La Corte considera razonable esta conclusión, y en tal virtud estima que la regulación no es en este aspecto contraria a la Carta. En lo que se refiere a los poderes del juez, se advierte que las normas sobre medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 472 de 1998 no son, para empezar, incompatibles. El juez puede decretar las medidas de uno u otro estatuto, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna, de modo que puede decirse que son complementarios. La Ley 1437 de 2011 tampoco desmonta expresamente el régimen de medidas cautelares de la Ley 472 de 1998. **Este último se creó para una jurisdicción de acciones populares**

integrada por jueces ordinariamente adscritos a la justicia administrativa o a la civil, mientras la Ley 1437 de 2011 es una regulación exclusiva sobre lo contencioso administrativo. La previsión de un nuevo régimen de medidas cautelares, visto de esta manera, no supone ningún desconocimiento de los artículos antes mencionados de la Constitución, en cuanto hay una interpretación de acuerdo con la cual no desarticula el esquema de medidas cautelares contemplado en la Ley 472 de 1998, sino que de hecho lo complementa en términos técnicos y procedimentales.

En segundo lugar, tampoco considera la Corte que la Constitución **le impida al legislador conferirle al juez de procesos que tengan por finalidad la defensa de derechos e intereses colectivos la potestad de decretar medidas cautelares de oficio o a petición de parte, como lo hace el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.** Por el contrario, esta potestad encuentra un claro respaldo en el derecho a una justicia efectiva (CP arts 2 y 229), en cuanto impide que el inevitable paso del tiempo en los procesos judiciales se convierta en una circunstancia adversa al peticionario, poniendo al servicio del juez un poder para intervenir oportunamente, con el propósito de evitar que cuando se expida la decisión final ya sea demasiado tarde, y hayan tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.^[20] **La Ley 472 de 1998 también le atribuye al juez popular la facultad de decretar medidas cautelares de oficio o a petición de parte, razón por la cual la Ley 1437 de 2011 no introduce ningún cambio sobre este punto a la regulación pre existente en acciones populares.**”(…) (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, las medidas cautelares que tienen la ***finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos***, tal como lo describe la jurisprudencia en cita, hace referencia a los procesos contenciosos adelantados a través del medio de control de Acciones de Populares.

Entonces, para el caso en particular, no es cierto que, para el presente caso, se trate de un caso al que se le pueda dar aplicabilidad de conciliación extrajudicial facultativa, pues como quedo sustentado con anterioridad la medida cautelar solicitada por el demandante no tiene de carácter patrimonial.

Contrario sensu, es acertado afirmar que la parte actora, solicito la medida cautelar que atañe a las acciones populares.

Por consiguiente, en tratándose de pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, es deber del demandante someterse a la conciliación extrajudicial.

Que tal como se indicó con anterioridad, el Artículo 161 del CPACA, establece que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

En este sentido, el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, que regula lo atinente a la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, establece que serán conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

“ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser

conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.” (Negrilla y cursiva fuera del texto original).

Por su parte el artículo 92 de la citada ley, estatuye que cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial, es un requisito de procedibilidad de la demanda para acudir a la jurisdicción contenciosa, y en este sentido dispone:

“ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO. *La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.” (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).*

Corolario con lo anterior, el artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, establece el deber de la parte actora de radicar la petición convocatoria de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, al respecto establece:

“ARTÍCULO. 101. *Petición de convocatoria de conciliación extrajudicial. La petición de convocatoria de conciliación extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta, física o electrónica, ante el agente del Ministerio Público.” (...)* (Cursiva y subrayado fuera del texto original).

En cumplimiento de las precitadas normas y la jurisprudencia, el demandante deberá adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para la interposición de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Por todo lo expuesto, es inepta la demanda por falta de requisitos formales, para el caso sub-examine, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 161 numeral 1º y art 138 del C.P.A.C.A., relacionado con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por tanto, señor Juez, solicito respetuosamente al Despacho se declare probada la presente excepción planteada.

2.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE LA UAEMC:

En este punto, es menester señalar que la legitimación en la causa es una prerrogativa que se otorga a las partes procesales en contienda, que se traduce en el derecho a que el Juez o Tribunal de conocimiento se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de defensa o de oposición propuestas por la parte demandada.

Entonces, la legitimación en la causa por pasiva es un presupuesto procesal que debe tener el sujeto pasivo de la actuación procesal, que le permite al juez natural establecer en cabeza del accionado la responsabilidad y la capacidad de acceder a las pretensiones del demandante, en el caso en particular que nos atiende, las del demandante.

Así las cosas, la legitimación por pasiva está consagrada como la facultad procesal que se atribuye al demandado para aceptar, controvertir o desconocer la reclamación que el demandante le dirige a través de la demanda sobre una pretensión o unas pretensiones de contenido material, o contra la vinculación que en el proceso pueda hacerle el Juez o Tribunal de la causa, de manera equivocada.

De conformidad con el Decreto 4062 de 2011, “*Por el cual se crea la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se establece su objetivo y estructura*”, puede claramente inferirse, que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia **-UAEMC-** no tiene competencia funcional ni material para atender o cumplir las pretensiones de la demanda, invocadas por la parte actora.

Se reitera, que en virtud del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la competencia para adelantar los concursos o procesos de selección es de la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC**, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin, por lo que la **UAEMC** no interviene ni participa en ninguna etapa del proceso de selección o concurso, posteriores, a la publicación de la oferta y los acuerdos.

Mediante el Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2*” la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** procedió a adelantar el respectivo proceso de selección o concurso, según lo establecido en el artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, el proceso de selección o concurso comprende 5 fases a saber: convocatoria, reclutamiento, aplicación de pruebas, conformación de listas de elegibles y período de prueba.

En consecuencia, la competencia misional y funcional estará a cargo de la **CNSC** y la Universidad contratada Francisco José de Caldas -**UDFJC**, para atender las reclamaciones que se presenten por los ciudadanos inscritos en la mencionada convocatoria y que guarden relación directa con la etapa de verificación de requisitos mínimos para ser admitidos al proceso de selección o concurso.

El artículo 13 del Acuerdo 2094 del 28 de septiembre de 2021, establece la etapa de “**VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - VRM**”, en el cual se describe:

*“La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en **SIMO** hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección”.* (negrilla y subraya resalto)

Como complemento, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** cuenta con el aplicativo “**SIMO**” que es el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad en la que se publican las diferentes convocatorias de las entidades del sector público, para que los colombianos puedan aplicar a empleos de carrera administrativa, a través de este mismo aplicativo, los concursantes suben a la página de CNSC, toda la información y documentación requerida para la selección o concurso y se determina el CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS (VRM).

Entre tanto, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, se limita única y exclusivamente a suministrar la información necesaria en la **etapa de planeación del concurso**, frente a la identificación de los empleos en vacancia definitiva y emisión de la certificación de los empleos que serían ofertados.

La competencia para atender las reclamaciones que presenten los ciudadanos inscritos en las diferentes convocatorias a concurso, que guarden **relación directa con la etapa de verificación de requisitos**, recae exclusivamente en la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o la Universidad Pública o privada o institución de educación superior, que contrate la CNSC para tal fin.

Reclamaciones contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos-VRM:

“Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO y frente a sus propios resultados (no frente a los otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto

Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

*Las decisiones que resuelven estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya y deberán ser consultadas en el **SIMO**, ingresando con su usuario y contraseña”.*

Es precisamente en virtud de lo anterior, teniendo en cuenta las competencias misionales y funcionales de la **CNSC** y de la **UDFJC**, permite claramente inferir la falta de **legitimación en la causa por pasiva** por parte de la **UAEMC**, dado que la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la encargada de llevar a cabo procesos de ingreso y desarrollo del empleo público y hacer seguimiento por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera administrativa.

En tal sentido, se hace necesario señalar, que respecto a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, deberá decretarse la **EXISTENCIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, teniendo en cuenta que: **i)** Esta Unidad Administrativa Especial, carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por el señor OSCAR GUATEQUE CRUZ; **ii)** Esta Unidad Administrativa Especial, NO ha vulnerado de manera alguna los derechos del demandante toda vez que, no tiene competencia sobre las decisiones adoptadas en las diferentes etapas de selección a concurso de méritos, por lo tanto, la **CNSC** y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, son las entidades que deben pronunciarse de fondo frente a la admisión o no de un aspirante.

Al respecto, se debe precisar que el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha expresado que la legitimación por el lado activo es la identidad del demandante con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho².

Adicionalmente, existen dos clases de legitimación³: la de hecho y el material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda (material) da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas - siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto

² Así lo expresó la Sección Tercera de esta Corporación, en Sentencia de 13 de febrero de 1996, proferida dentro del Expediente número 11213, Consejero Ponente: Doctor Juan de Dios Montes Hernández.

³ ver, entre otros, la Sentencia del 28 de julio de 2011, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), actor: Carlos Julio Pineda Solís, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; y el Auto de 30 de enero de 2013 proferido por la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación dentro del Proceso N°: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610). Actor: Sociedad Reserva Publicitaria Ltda. demandado: Departamento de Amazonas consejero ponente: Danilo Rojas Betancourt

Así mismo, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta- Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 – Bogotá, 6 de febrero de 2014, MP. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ- manifestó lo siguiente:

Legitimación en la causa por pasiva

” ...La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: **la llamada legitimación de hecho y la material**. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el *petitum* y la *causa petendi* generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, **porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados**, pero ello, **es un estadio a priori** devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, **quienes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio**. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo,

la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho.

No existe debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones **o cuando el demandado es persona diferente a quien debía responder por la atribución hecha por el demandante...**” (negrilla y subraya resalto)

Así las cosas, el Juez debe propender y lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción, garantizando y evitando que los terceros indebidamente vinculados a la *litis* se puedan ver eventualmente afectados con una decisión en su contra.

Por lo tanto, que la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, es una prerrogativa que se otorga a las partes procesales en contienda, que se traduce en el derecho a que el Juez o Tribunal de conocimiento se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de defensa o de oposición propuestas por la parte demandada.

Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad sustantiva o procesal, no puede el respectivo Juez o Tribunal adoptar una decisión de mérito que comprometa a quien no goza de tal atributo y de manera consecuente, debe declararse inhibido para pronunciarse de fondo respecto del sujeto procesal que no ostenta la legitimación en la causa por pasiva o, en su defecto, excluirlo necesariamente de la contienda litigiosa en la sentencia respectiva.

Por lo expuesto, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia carece de legitimación en la causa por pasiva para atender la solicitud elevada por el señor **OSCAR GUATEQUE CRUZ**, en especial, por no ser la Entidad que en ejercicio de sus funciones haya eventualmente vulnerado los derechos de la demandante.

III. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito Señor Juez, se reconozca de manera oficiosa cualquier hecho exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que enerve las pretensiones de la parte actora.

IV. COMPETENCIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA:

4.1. RESPECTO A LA CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

Sobre este tema en particular, se hace preciso señalar que, que el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011 al Presidente de la República, expidió el Decreto-Ley 4057 de 2011 a través del cual se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, y trasladó la función de control migratorio, verificaciones y extranjería a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Artículo 3°. Traslado de Funciones. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, contempladas en el capítulo 1, numerales 10.11,12 y 14 del artículo 2, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:

3.1 Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2 del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado.

En concordancia con la mencionada norma, mediante Decreto-Ley 4062 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado:

“Artículo 1°. Creación y naturaleza Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. Créase la Unidad Administrativa Especial, como un organismo civil de seguridad, denominada Migración Colombia, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera

y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3°. Objetivo. El objetivo de Migración Colombia, es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado Colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno Nacional.

Artículo 4. Funciones. Son funciones de Migración Colombia, las siguientes:

- 1. Apoyar al Ministerio de Relaciones Exteriores y demás instituciones del Estado en la formulación y ejecución de la Política Migratoria.*
- 2. Ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional.**
- 3. Llevar el registro de identificación de extranjeros y efectuar en el territorio nacional la verificación migratoria de los mismos.**
- 4. Ejercer funciones de Policía Judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para las actividades relacionadas con el objetivo de la entidad, en los términos establecidos en la ley.*
- 5. Capturar, registrar, procesar, administrar y analizar la información de carácter migratorio y de extranjería para la toma de decisiones y consolidación de políticas en esta materia.*
- 6. Formular, dirigir, coordinar y evaluar los planes, programas y proyectos en materia de control migratorio, extranjería y verificación migratoria, en desarrollo y de conformidad con la política migratoria.*
- 7. Expedir los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, certificado de movimientos migratorios, permiso de ingreso, registro de extranjeros y los demás trámites y documentos relacionados con migración y extranjería que sean asignados a la entidad, dentro de la política que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.*
- 8. Recaudar y administrar los recursos provenientes de la tasa que trata la Ley 961 de 2005 modificada por la Ley 1238 de 2008 y demás disposiciones que la modifiquen o adicionen.*
- 9. Recaudar y administrar las multas y sanciones económicas señaladas en el artículo 3o de la Ley 15 de 1968, en el artículo 98 del Decreto 4000 de 2004 y demás disposiciones que la modifiquen o adicionen.*
- 10. Coordinar el intercambio de información y cooperación con otros organismos nacionales e internacionales, bajo los lineamientos del Ministerio de Relaciones Exteriores y las demás entidades competentes.*
- 11. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la adopción y cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado (negrilla resalto)*

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Están implícitos tanto en la contestación a los hechos de esta demanda como en cada una de las excepciones propuestas.

5.1 PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICA DE LA UAEMC:

La Corte Constitucional en sentencia SU446/11 indicó que “El artículo 125 de la Constitución establece **el mérito** como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”⁴. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”⁵⁶

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia “Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la **administración** y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

Se tiene entonces que el Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades legales procedió a proferir la Ley 909 de 2004 establece en el literal c) del artículo 11 de la función de la **CNSC**, de: “**Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.**” Y en este orden de ideas la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia acudió a dicha entidad para que se surtiera el proceso meritocrático, que permitiera la provisión en propiedad de las vacantes que se encuentran provistas en carácter de provisionalidad, para así cumplir con el mandato constitucional y legal.

Ahora bien, con relación al tema en particular se tiene que:

- Por su parte, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, indica: “Convocatoria. **La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil**, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo **concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.**” Negrilla y subrayado nuestro.
- Mediante el Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2” y demás modificatorios, fijando las fases a realizar y los responsables de cada una de ellas.
- El artículo 2 del Acuerdo 2094 del 28 de septiembre de 2021, estableció: “ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El proceso de selección estará bajo la

⁴ Cfr. Corte Constitucional sentencia SU-086 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Martínez.

⁵ Son innumerables las decisiones de la Corte Constitucional, desde sus inicios, que han defendido el sistema de concurso público como el que debe imperar para la provisión de cargos de carrera en la administración. Entre otras, en las sentencias T-410 del 8 de junio de 1992.M.P. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz; C-479 del 13 de agosto de 1992.M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-515 de 9 de noviembre de 1993; T-181 del C-126 de marzo 27 de 1996.M.P. Fabio Morón Díaz; C-063 del 11 de febrero de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-522 de noviembre 16 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara; C-753 de 30 junio de 2008.M.P. Jaime Araujo Rentarías, entre otras.

⁶ Sentencia SU446/11

directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes etapas con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme a lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004”.

- *Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO y frente a sus propios resultados (no frente a los otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

En virtud de los argumentos descritos y atendiendo las responsabilidades y competencias de las partes involucradas, se parte de mi representada se considera una falta de legitimación en la causa por parte de la Entidad que represento, dado que la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la encargada de la administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos, lo cual le atribuye la elaboración de las convocatorias a concurso de méritos y la realización de los procesos de selección a través de instituciones de educación superior públicas o privadas que contrate para tal fin, lo que implica el desarrollo de las diferentes fases, sin que Migración Colombia intervenga o tenga injerencia en la mismas. En tal sentido y para el presente caso, la verificación de Requisitos Mínimos, así como la recepción y respuesta de las reclamaciones que susciten del proceso de selección son de competencia constitucional y legal de la CNSC y de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con el fin de garantizar a los aspirantes el derecho al debido proceso y de contradicción

Por los argumentos expuesto, de manera respetuosa se realiza la siguiente:

VI. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito al **DESPACHO, DECLARAR PROBADA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS** en el presente escrito de contestación y **DENEGAR** las pretensiones de la demanda promovida por **OSCAR GUATEQUE CRUZ**, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos admisibles en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

VII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que deban efectuarse al señor Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y al suscrito apoderado se hagan directamente en la Av. El Dorado No. 59 – 51 Torre 3 Piso 4 Edificio Argos en la ciudad de Bogotá D.C., Telefax: 5111150 Ext 5011 E-mail noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co; adriana.maestre@migracioncolombia.gov.co; celular 3052945087.

VIII. ANEXOS

1. Poder Especial para actuar, debidamente otorgado, en un (1) archivo digital

2. Copia de la Resolución No. 1137 de 2 de diciembre de 2012 por medio de la cual se delega al Jefe de la OAJ la Representación Judicial de la Entidad. (3 folios).
3. Copia de la Resolución No. 3639 del 2 de noviembre del 2022, por medio de la cual se nombra al Doctor **CARLOS JULIO AVILA CORONEL** en el encargo de jefe de la Oficina Asesora Jurídica. (1 folio).
4. Acta de posesión No. 0630 del 02 de noviembre de 2022. (1 folio).

De la Señora Juez con el respeto acostumbrado,

Adriana Maestre S.

ADRIANA C MAESTRE SOLANO

C.C. No. 1065827686 de Valledupar

T.P. No. 337878 del C.S. de la J